



**Conferencia de las
Naciones Unidas sobre
Comercio y Desarrollo**

Distr.
GENERAL

TD/RBP/CONF.6/12/Rev.1
TD/B/COM.2/CLP/21/Rev.4
7 de septiembre de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JUNTA DE COMERCIO Y DESARROLLO
Comisión de la Inversión, la Tecnología
y las Cuestiones Financieras Conexas
Grupo Intergubernamental de Expertos en
Derecho y Política de la Competencia
31 de octubre a 2 de noviembre de 2006
Tema 3 a) del programa provisional

**EXPERIENCIA ADQUIRIDA HASTA LA FECHA EN MATERIA DE
COOPERACIÓN INTERNACIONAL SOBRE CUESTIONES DE
POLÍTICA DE LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS UTILIZADOS**

Informe revisado de la secretaría de la UNCTAD*

Resumen

El presente informe se centra fundamentalmente en tres de los tipos de instrumentos internacionales más formales que versan sobre la cooperación en materia de legislación y política de competencia, a saber: acuerdos de cooperación en materia de aplicación de las leyes de competencia; acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes; e instrumentos multilaterales. La concentración de estos acuerdos entre los países de la OCDE ha disminuido en cierta medida. Son muchos los elementos comunes entre las disposiciones pertinentes de esos acuerdos, pese a que ningún tratado es igual a otro. El cumplimiento de estos acuerdos ha ayudado a minimizar los conflictos entre los

* El presente documento se presentó en la fecha mencionada debido a demoras en su procesamiento.

gobiernos y a facilitar el cumplimiento de las normas en esa esfera. Los países que son interlocutores comerciales cercanos, que mantienen relaciones comerciales importantes y que tienen experiencias y opiniones comparables respecto de la política de competencia, son los que tienen más posibilidades de establecer dichos acuerdos. Hasta la fecha, los países en desarrollo han desempeñado una función menos importante que los países de la OCDE en la elaboración o la aplicación de esos acuerdos de cooperación más formales, especialmente en lo que respecta a casos específicos. Para promover la participación activa de los países en desarrollo en esos acuerdos convendría incrementar gradualmente la confianza mutua, pasando de acuerdos sencillos e informales a acuerdos de cooperación más complejos. Una cooperación equilibrada entre países en desarrollo les permitiría adquirir una experiencia valiosa y contribuiría a una cooperación fructífera con interlocutores más avanzados. Los acuerdos de libre comercio o de mercados comunes pueden ser un marco favorable para ello, pero deberán adaptarse en consecuencia las normas, instituciones y mecanismos regionales.

Por consiguiente, en el marco establecido para la Quinta Conferencia de examen, el Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia podría, en sus futuros períodos de sesiones, deliberar sobre la situación de la cooperación internacional en este ámbito y determinar de qué forma la UNCTAD podría seguir fortaleciendo esta cooperación. Entre las cuestiones objeto del debate podrían figurar:

- a) la forma de garantizar la compatibilidad, la coexistencia, la coordinación y el fortalecimiento recíproco de los sistemas de competencia nacionales, subregionales, interregionales y en su caso multilaterales;
- b) el grado de convergencia necesaria entre los aspectos sustantivos, de procedimiento y de aplicación de las leyes y políticas de competencia para promover la cooperación en materia de observancia;
- c) el equilibrio adecuado entre la promoción de esa convergencia y la diversidad y la libertad de experimentación reconocidas a cada país o agrupación subregional;
- d) la posibilidad de que el principio del trato preferencial o diferenciado para los países en desarrollo quede mejor reflejado en los acuerdos de cooperación en materia de competencia y la forma de lograrlo;
- e) los tipos de mecanismos de prevención o solución de diferencias (de haberlos) apropiados en los distintos contextos y la forma de adaptar y desarrollar los mecanismos aplicables para la cooperación en materia de derecho y política de la competencia;
- f) la forma de encarar o conciliar mediante esos mecanismos aplicables la diversidad o la compatibilidad/convergencia entre los sistemas nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales; y
- g) la mejor forma de promover el intercambio de experiencias en esta esfera para seguir elaborando mecanismos bilaterales y regionales de cooperación, incluida la organización, las funciones y las atribuciones de las instituciones competentes.

ÍNDICE

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
INTRODUCCIÓN.....	1 - 3	4
I. INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO Y POLÍTICA DE LA COMPETENCIA.....	4 - 23	6
A. Reseña general	4	6
B. Acuerdos sobre la aplicación del derecho de la competencia....	5 - 7	7
C. Tratados de asistencia judicial mutua	8	9
D. Tratados de amistad, comercio y navegación	9	9
E. Acuerdos de cooperación técnica	10	10
F. Acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras, alianzas económicas o mercados comunes	11 - 20	10
G. Instrumentos multilaterales y plurilaterales.....	21 - 23	17
II. COOPERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	24 - 36	22
A. Reseña general	24	22
B. Cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos	25 - 26	22
C. Obstáculos a la cooperación y factores que la facilitan.....	27 - 29	24
D. Países en desarrollo, agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas	30 - 36	28
<i>Anexos</i>		
I. Acuerdos bilaterales sobre aplicación del derecho de la competencia.....		35
II. Selección de acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común que contienen disposiciones sobre el derecho y la política de la competencia		38
III. Instrumentos multilaterales y plurilaterales relativos al derecho y a la política de la competencia		43

INTRODUCCIÓN

1. La secretaría de la UNCTAD presentó un primer informe con el mismo título que el actual (TD/B/COM.2/CLP/11) al Grupo Internacional de Expertos en Derecho y Política de la Competencia en su segundo período de sesiones, celebrado del 7 al 9 de junio de 1999¹. A petición del Grupo de Expertos, se presentó un informe revisado sobre este tema (TD/RBP/CONF.5/4) a la Cuarta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas (25 a 29 de septiembre de 2000). De conformidad con la resolución aprobada por la Conferencia de examen, se presentó el nuevo informe revisado (TD/B/COM.2/CLP/21) al Grupo de Expertos en su tercer período de sesiones, el cual solicitó que se efectuara una nueva revisión; se presentaron al Grupo nuevas versiones revisadas respectivamente en sus períodos de sesiones cuarto y quinto, y éste solicitó una vez más su revisión². Se preparó una nueva versión del informe en respuesta a la petición del Grupo formulada en su sexto período de sesiones que, en sus conclusiones convenidas, solicitaba a la secretaría que revisara/actualizara el documento TD/B/COM.2/CLP/21/Rev.2 a la luz de las observaciones formuladas por los Estados miembros en ese período de sesiones o enviadas por escrito antes del 31 de enero de 2005 para su presentación a la Quinta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas³. La Conferencia de examen tomó nota con aprecio de la documentación preparada por la secretaría de la UNCTAD para la Conferencia y pidió a la secretaría que revisara algunos documentos teniendo en cuenta las observaciones de los Estados miembros formuladas en la Conferencia o enviadas por escrito a más tardar el 31 de enero de 2006 para su presentación al Grupo de Expertos en su próximo período de sesiones⁴.

¹ Se había presentado un informe preliminar sobre este tema al Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia en su primer período de sesiones, celebrado del 29 al 31 de julio de 1998.

² Véase el párrafo 4 de las conclusiones convenidas en el *Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su tercer período de sesiones*, UNCTAD (TD/B/COM.2/CLP/24, TD/B/COM.2/32), y el párrafo 3 de las conclusiones convenidas en el *Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su cuarto período de sesiones*, UNCTAD (TD/B/COM.2/42, TD/B/COM.2/CLP/32).

³ Véase el párrafo 2 de las Conclusiones convenidas del *Informe del Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia sobre su sexto período de sesiones*, (TD/B/COM.2/48. Se recibió una comunicación por escrito del Gobierno de Indonesia en relación con el informe.

⁴ Véase la resolución aprobada por la Conferencia en su sesión plenaria de clausura, de 18 de noviembre de 2005, titulada La Quinta Conferencia de las Naciones Unidas encargada de examinar todos los aspectos del Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas, Antalya (Turquía) 14 a 18 de noviembre de 2005 (TD/RBP/CONF.6/14) párr. 10. Se recibieron

El presente informe revisado deberá leerse conjuntamente con otros tres informes preparados para la Conferencia de examen; los primeros dos han sido revisados para el séptimo período de sesiones del Grupo de Expertos: una versión revisada de "Los papeles de los posibles mecanismos de mediación en las controversias y los arreglos alternativos, incluidos los exámenes voluntarios entre entidades de igual nivel, en la esfera del derecho y la política de la competencia" (TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.3); una versión revisada de "Maneras en que los posibles acuerdos internacionales sobre competencia podrían aplicarse a los países en desarrollo, entre otras cosas mediante un trato preferencial o diferenciado, con miras a que los países pudieran adoptar y aplicar un derecho y una política de la competencia compatibles con su nivel de desarrollo económico" (TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.2); y "Una exposición de los tipos de disposiciones comunes incluidas en los acuerdos de cooperación internacionales, en particular en los bilaterales y regionales, sobre la política de competencia, y de aplicación de esas disposiciones" (TD/RBP/CONF.6/3).

2. A los efectos del presente estudio, la cooperación internacional en materia de legislación y política de competencia se interpreta en sentido amplio, a fin de incluir la cooperación encaminada a: a) evitar conflictos entre gobiernos; b) facilitar la aplicación de las normas contra las prácticas comerciales restrictivas (lo que en principio es recíproco); c) velar por que los países que tienen más experiencia en esta esfera presten asistencia técnica a los que tienen menos para que adopten, refuercen o apliquen leyes y políticas de competencia; d) promover la convergencia o la armonización de las leyes y políticas de competencia; e) aumentar la liberalización comercial o sus beneficios; f) promover la eficacia, el bienestar y el desarrollo; g) reducir los costos de las empresas por concepto de transacciones, y h) apoyar la integración económica. Cabe destacar que, en la práctica, todo acuerdo de cooperación o actividad cooperativa puede perseguir más de uno de estos objetivos, que suelen en efecto estar interrelacionados.

3. La cooperación internacional en esta esfera puede producirse bien de forma oficiosa o bien en virtud de la aplicación de un instrumento internacional (el término "instrumento" se utiliza en el presente caso para incluir tanto los tratados y acuerdos jurídicamente vinculantes como las recomendaciones o los compromisos no vinculantes). El presente informe presta especial atención a la última. En el capítulo I se describen distintos tipos de instrumentos bilaterales, regionales, plurilaterales y multilaterales de cooperación que afectan al derecho y la política de competencia. En el capítulo II se describe la experiencia adquirida en materia de cooperación en cuestiones de legislación y política de competencia, sobre la base de esos instrumentos. Se analizan los factores que han facilitado la cooperación o la han hecho más difícil y se presentan sugerencias sobre la forma en que puede desarrollarse esta cooperación. En los tres primeros anexos del presente estudio se enumera una selección de los tres tipos de instrumentos que tratan de la legislación y la política de competencia, a saber: acuerdos bilaterales sobre la aplicación de la legislación de competencia; acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes; e instrumentos multilaterales y plurilaterales. Sólo se recogen instrumentos que están actualmente en vigor, y figuran en orden cronológico aproximado, excepto si no se tiene certeza sobre la fecha de uno de ellos.

comunicaciones por escrito de los Gobiernos del Canadá, la India, Montenegro y los Estados Unidos en relación con el informe.

Capítulo I

INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHO Y POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

A. Reseña general

4. En el presente capítulo se distinguen los seis siguientes tipos de instrumentos internacionales en materia de legislación y política de competencia (los cuatro primeros tipos son principalmente de carácter bilateral): a) acuerdos de cooperación en materia de aplicación de las leyes de competencia; b) tratados de asistencia jurídica mutua, que se aplican cuando se plantean casos penales antimonopolio y otros casos penales; c) tratados de amistad, comercio y navegación concertados entre los Estados Unidos y otros países, que incluyen cláusulas de cooperación en asuntos antimonopolio; d) acuerdos de cooperación técnica en la reglamentación económica, con inclusión del derecho y la política de la competencia; e) acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras, asociación económica o mercados comunes, incluidos los acuerdos regionales, subregionales o bilaterales concertados en un marco regional, que abarcan la legislación y la política de competencia como elemento de una relación más amplia; y f) instrumentos multilaterales, con o sin carácter jurídicamente vinculante, de aplicación universal o plurilaterales, y relativos a diversas cuestiones o específicamente al derecho y la política de competencia. En la práctica, los límites entre estas distintas categorías de instrumentos a menudo son poco claros, al mismo tiempo que otros instrumentos que no se mencionan también pueden tener algunas repercusiones en el derecho y la política de competencia; por ejemplo, algunos tratados internacionales sobre asistencia judicial prevén la comunicación de información confidencial. En virtud de esos tratados, se han utilizado cartas rogatorias para obtener información confidencial⁵. A continuación se describen algunas disposiciones típicas de estos acuerdos y las características más sobresalientes de algunos acuerdos concretos. En tanto que los acuerdos y algunos tratados multilaterales en materia de aplicación por lo general tratan del derecho y la política de la competencia, otros tipos de acuerdos tratan de la cooperación en la esfera de la legislación y la política de competencia como parte de un acuerdo más amplio. Cada tipo de instrumento se examina en una sección diferente del presente capítulo. Cabe señalar que los acuerdos de cooperación tienden a concentrarse menos que antes en los países de la OCDE; prácticamente todas las jurisdicciones de los países observadores e invitados en el Foro Mundial que se ocupan activamente de la política de competencia habían celebrado acuerdos con una o más jurisdicciones (a menudo con las más próximas geográficamente y/o con los interlocutores comerciales más cercanos), y el número de acuerdos concertados era comparable al de los países miembros de la OCDE⁶.

⁵ Véase el Foro Mundial sobre la Competencia de la OCDE, Information sharing in cartel investigations. Nota de la secretaría, CCNM/GF/COMP(2002)1.

⁶ Véase el Foro Mundial sobre la Competencia de la OCDE, International Co-operation in mergers - Summary of responses to questionnaire to invitees and suggested issues for discussion. Nota de la secretaría, CCNM/GF/COMP(2002)6.

B. Acuerdos sobre la aplicación del derecho de la competencia

5. Como se desprende claramente del anexo 1, los Estados Unidos son parte en un gran número de estos acuerdos; tienen acuerdos de ese tipo con Alemania, Australia, el Brasil, el Canadá, Israel, el Japón, México y la Unión Europea. La Unión Europea ha concertado acuerdos de ese tipo con el Canadá, los Estados Unidos, el Japón y la República de Corea pero, como se indica a continuación, se ha comprometido asimismo a cooperar en la aplicación de las leyes de la competencia con algunos otros países en el contexto de acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común. El Canadá también ha firmado acuerdos con Chile, México y el Reino Unido, así como un acuerdo tripartito con Australia y Nueva Zelandia (cada uno de estos dos países firmaron por separado un acuerdo tripartito con el Reino Unido). Si bien esos acuerdos tripartitos no introducen modificaciones respecto del intercambio de información confidencial, en un acuerdo tripartito similar firmado en fecha reciente por Dinamarca, Islandia y Noruega se prevé la posibilidad de un intercambio de información confidencial (para lo cual los organismos encargados de la competencia de cada país obtuvieron previamente autorización legislativa). En los últimos años, la República de Corea firmó memorandos de cooperación en esta esfera con Australia, la UE, México y Rusia, así como un acuerdo conjunto con Letonia, Rumania y el Consejo interestatal de política antimonopolio de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) (ICAP), integrado por los jefes ejecutivos de las autoridades antimonopolio de los países de la CEI. Rusia también ha concertado acuerdos de cooperación con el Brasil y México. Lituania lo ha hecho con Estonia, Letonia, Polonia y Ucrania, incluido un acuerdo tripartito entre los tres Estados bálticos. China ha firmado acuerdos de cooperación (que abarcan las esferas de la competencia desleal y las normas antimonopolio) con Kazajistán y Rusia; de acuerdo con las disposiciones del acuerdo con Rusia, la Administración Estatal para la Industria y el Comercio de China y el Ministerio de Política Antimonopolio y de Apoyo a la Empresa de Rusia han intercambiado experiencias relativas al derecho y la política de competencia y han cooperado en la aplicación de la legislación. Australia tiene acuerdos con Fiji y Papua Nueva Guinea que se refieren a cuestiones relativas tanto a la competencia como al consumo. Entre las disposiciones típicas de muchos de estos acuerdos cabe mencionar: la obligación de notificar las medidas adoptadas para aplicar las leyes y políticas de la competencia que afecten a intereses importantes de la otra parte; el compromiso de tener en cuenta los intereses importantes de las otras partes al investigar o aplicar medidas correctivas contra las prácticas comerciales restrictivas (cortesía tradicional); la celebración de consultas para resolver conflictos entre las respectivas leyes, políticas e intereses nacionales de las partes; la adopción de medidas coordinadas con respecto a prácticas comerciales restrictivas conexas aplicadas en ambos países; la posibilidad de solicitar asistencia para realizar investigaciones cuando las prácticas comerciales restrictivas en el territorio de la parte a la que se solicita asistencia perjudiquen intereses importantes de la parte que solicita la asistencia; las solicitudes de aplicación de una orden de una parte en el territorio de otra parte; y el compromiso (con sujeción a la compatibilidad con la legislación nacional y los intereses nacionales importantes, y a la disponibilidad de recursos) de examinar detenidamente las peticiones de asistencia para realizar investigaciones o de aplicación de normas, con inclusión de la entrega de información no confidencial y, en algunos casos, de información confidencial (sujeta a salvaguardias). Los acuerdos firmados por los Estados Unidos con el Brasil y México prevén la prestación de servicios de cooperación técnica.

6. Algunos acuerdos recientes establecen el compromiso de la "cortesía positiva", según el cual el órgano encargado de la competencia de un país examinará detenidamente las solicitudes que le dirija el órgano correspondiente de otro país de iniciar o ampliar las actuaciones contra las prácticas comerciales restrictivas originadas en su territorio que tengan consecuencias negativas sobre intereses importantes del otro país. La respuesta a estas solicitudes sigue siendo voluntaria; en cambio, el país que presenta la solicitud mantiene el derecho de iniciar o volver a establecer medidas para lograr el cumplimiento de las normas. También se reconoce expresamente en estos acuerdos que puede ser conveniente realizar investigaciones paralelas cuando los dos mercados resulten perjudicados. El primer acuerdo bilateral sobre competencia que incluye disposiciones de cortesía positiva es el acuerdo entre los Estados Unidos y la Comisión de las Comunidades Europeas de 1991, que fue complementado con el acuerdo de 1998 entre las mismas partes (no aplicable a las fusiones de empresas) y que introduce una mayor "cortesía positiva", es decir, la presunción de que los órganos encargados de la competencia de la parte afectada aplazarán o suspenderán las actuaciones destinadas a dar cumplimiento a las normas si sus consumidores no se ven directamente perjudicados o si las actividades contrarias a la competencia se producen principalmente en el territorio de la otra parte o están orientadas principalmente hacia ese territorio (están obligados por este acuerdo los organismos federales encargados de la aplicación de las normas de los Estados Unidos, pero no los tribunales). Cada una de las partes se compromete a destinar suficientes recursos y hacer cuanto esté a su alcance para investigar las cuestiones que se le remitan e informar a los órganos encargados de la competencia de la otra parte, a petición suya o a intervalos razonables, de la tramitación de los casos. Recientemente se ha firmado un acuerdo de esta naturaleza entre el Canadá y los Estados Unidos. En la práctica, la cortesía positiva aparentemente entra en juego sobre todo si la parte solicitante pretende proteger su comercio de exportación, con lo cual disminuye el recurso a las medidas extraterritoriales. Si bien para presentar una petición no es necesario que las leyes de competencia del país *solicitante* hayan sido infringidas, para que se considere la posibilidad de adoptar medidas es necesario que haya infringido la legislación de competencia del país *al que se dirige la solicitud*; por lo tanto, la cortesía positiva no permite, por ejemplo, que se adopten medidas contra los cárteles de exportación.

7. Esta limitación no se aplica en ciertas situaciones, como la prestación de asistencia para las investigaciones, según lo dispuesto en el reciente acuerdo de cooperación nórdico o en los acuerdos celebrados por los organismos federales de la competencia de los Estados Unidos conforme a la Ley de asistencia internacional en la aplicación de las normas antimonopolio de 1994 (IAEAA). Esta ley autoriza a los organismos federales estadounidenses de la competencia (con carácter de reciprocidad y con exclusión de las fusiones de empresas) a concertar acuerdos internacionales que establezcan la posibilidad de utilizar medidas coercitivas para obtener información, a petición de la autoridad de la competencia de un país cuyos intereses nacionales importantes se vean afectados por un comportamiento anticompetitivo practicado en los Estados Unidos, aunque el comportamiento no sea ilícito de conformidad con la legislación estadounidense. El único acuerdo suscrito hasta ahora en el marco de la IAEAA es el de 1997 entre los Estados Unidos y Australia (cuyo acuerdo de cooperación con Nueva Zelandia tiene también a este respecto un alcance considerable). El acuerdo entre Australia y los Estados Unidos contiene asimismo una cláusula, prevista en la IAEAA que prescribe la notificación, en la medida en que sea compatible con las leyes, las políticas y otras cuestiones importantes en materia de cumplimiento, de información acerca de las actividades que parezcan anticompetitivas y puedan interesar a la autoridad de la competencia de la otra parte o requieran

medidas de cumplimiento por parte de ésta, aun cuando la propia parte notificante no tome ninguna medida de cumplimiento. Algunos otros acuerdos de cooperación en materia de observancia, como el acuerdo entre la UE y el Japón, contienen cláusulas de notificación similares. El ICPAC (Comité asesor en materia de política internacional de la competencia) recomendó que las autoridades antimonopolio de los Estados Unidos aumentaran el número de jurisdicciones con las cuales mantenían acuerdos modernos de cooperación antimonopolio, en particular los que contienen disposiciones de cortesía positiva⁷. También sugirió que se siguiera promoviendo la cooperación transfronteriza para examinar las fusiones, aspecto que, como se observará más adelante en el presente informe, ha formado parte de la reciente labor de la Red Internacional para la Competencia.

C. Tratados de asistencia judicial mutua

8. La cooperación en los casos penales antimonopolio puede darse sobre la base de acuerdos bilaterales de asistencia judicial mutua, aplicables a los asuntos penales en general. Los Estados Unidos han suscrito acuerdos de este tipo con varios países (el tratado de asistencia judicial mutua entre los Estados Unidos y el Reino Unido se ha ampliado recientemente y ahora abarca procesos penales en casos relativos a la competencia). Los tratados de asistencia judicial prevén, entre otras cosas, la posibilidad de obtener pruebas referentes a posibles delitos (incluso a través de medidas coercitivas como mandamientos de registro) y de compartir información confidencial (con sujeción a salvaguardias). Sin embargo, incluso cuando no existe un tratado de este tipo, se puede prestar asistencia judicial internacional en cuestiones penales antimonopolio sobre la base del derecho interno; Alemania, por ejemplo, ha concedido ese tipo de asistencia, previa autorización de las autoridades de la competencia y de otros órganos estatales⁸.

D. Tratados de amistad, comercio y navegación

9. Los tratados de amistad, comercio y navegación suscritos entre los Estados Unidos y otros países contienen cláusulas referentes a la cooperación en materia de aplicación de las leyes de la competencia. De conformidad con el acuerdo de 1954 suscrito entre Alemania y los Estados Unidos, por ejemplo, los dos Gobiernos acordaron celebrar consultas, a petición de cualquiera de ellos, con respecto a las prácticas comerciales restrictivas que tuvieran efectos perjudiciales para el comercio entre sus respectivos territorios y adoptar las medidas que consideraran adecuadas, y que no estuvieran prohibidas por su legislación, para eliminar esos efectos perjudiciales. No obstante, hace ya muchos años que no se han concertado tratados de este tipo entre los Estados Unidos y otros países; además, en la práctica, no se depende de ellos para entablar la cooperación antimonopolística.

⁷ Véase el informe final presentado por el Comité Asesor en Materia de Política Internacional de la Competencia al Fiscal General y al Fiscal General Adjunto Antimonopolios, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, 2000, (ICPAC Report).

⁸ Comunicación del Gobierno de Alemania.

E. Acuerdos de cooperación técnica

10. Existen también acuerdos o arreglos bilaterales que se centran especialmente en la asistencia técnica en materia de la legislación y la política de competencia (por ejemplo, un acuerdo suscrito entre las autoridades de Sudáfrica y Zimbabwe encargadas de la competencia) o bien que incluyen esa asistencia en el marco de la asistencia prestada con respecto a otras formas de reglamentación económica. Por ejemplo, de conformidad con un acuerdo de cooperación técnica firmado en 1992 por la Dirección General del Consumo y la Represión de Fraudes de Francia (DGCCRF) y la Dirección General del Consumo (DGC) del Gabón, los dos organismos se comprometieron a cooperar en las esferas de la política de la competencia, la protección del consumidor, la competencia desleal, la calidad y seguridad de los productos y el control de precios. En cumplimiento de este acuerdo, la DGC del Gabón envió personal a los centros dependientes de la DGCCRF para recibir cursos de formación de corta o larga duración, inicialmente sobre control de precios y posteriormente sobre derecho de la competencia. Existe un acuerdo similar entre Francia y la Federación de Rusia.

F. Acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras, alianzas económicas o mercados comunes

11. Este tipo de acuerdos, que a menudo, pero no siempre, tienen carácter regional se denominan conjuntamente en el presente informe "acuerdos comerciales regionales" por motivos de conveniencia. Una diferencia fundamental entre estos acuerdos comerciales regionales y los acuerdos de cooperación para el cumplimiento mencionados *supra* consiste en que los primeros a menudo incluyen normas sustantivas en materia de competencia que prevén cierto grado de armonización (aunque ello se observa mucho menos o no existe en los acuerdos de libre comercio) y no simplemente normas de procedimiento relativas a la cooperación. Esas normas sustantivas de los distintos acuerdos comerciales regionales difieren considerablemente según su alcance, fuerza y grado de detalle⁹. Algunos acuerdos comerciales regionales contienen la obligación general de adoptar medidas contra las prácticas anticompetitivas; otros prescriben leyes y normas especiales, y unos pocos exigen que se establezcan leyes y procedimientos comunes. En algunos acuerdos comerciales regionales figuran disposiciones sobre la aplicabilidad, el contenido y/o el cumplimiento efectivo de las normas de competencia únicamente en relación con las prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio entre las partes (a veces con la exclusión concomitante de medidas antidumping y/o de derechos compensatorios), mientras que otros contienen esas obligaciones respecto de todas las prácticas comerciales restrictivas. Esos acuerdos también pueden contener disposiciones relativas al control de las ayudas del Estado y de las medidas discriminatorias o de otra índole adoptadas por empresas estatales o empresas con derechos especiales o exclusivos. Si esos acuerdos tienen carácter supranacional por lo general conllevarán la aplicación de normas comunes por parte de las instituciones supranacionales, y podrán también incluir disposiciones relativas a consultas sobre la observancia o la coordinación de ésta entre las instituciones nacionales y supranacionales y entre las instituciones nacionales, si bien algunos acuerdos que no tienen

⁹ Véase OCDE *The relationship between regional trade agreements and the multilateral trading system*; documento TD/TC/WP(2002)19/FINAL y el *Informe Anual 1997* de la Organización Mundial del Comercio, vol. 1, capítulo especial sobre comercio y política de competencia.

carácter supranacional pueden también contener normas comunes similares e incluir la coordinación con instituciones regionales. También puede estar prevista la solución de diferencias en cuestiones de política de competencia, aunque a veces no se contempla esta cuestión. En algunos casos se prevé la asistencia técnica entre las partes. En los acuerdos comerciales regionales se suele establecer la publicación de normas complementarias o decisiones sobre cooperación. A veces también se complementan con acuerdos de cooperación sobre observancia o decisiones relativas a algunas de las partes en el acuerdo comercial regional. El sistema regional más avanzado de normas de competencia es el de la Unión Europea, que también representa el centro de una red de acuerdos con países vecinos que comprenden distintos grados de intensidad en la cooperación en materia de derecho y política de la competencia. El sistema de política de la competencia dentro de la Unión Europea (que, por su carácter supranacional, va más allá de la simple cooperación interestatal) también parece servir de modelo para algunos grupos subregionales de África y América Latina, aunque con algunas variantes. Un modelo diferente es el que crea el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), que prevé un grado de cooperación mucho menos intenso. La cooperación prevista hasta ahora en la región de Asia y el Pacífico es todavía menos intensa, salvo la estrecha colaboración entre Australia y Nueva Zelandia en esta esfera.

12. La Unión Europea cuenta con normas supranacionales de competencia (referentes a las prácticas comerciales restrictivas, las empresas públicas y las empresas que gozan de derechos especiales o exclusivos, y a las subvenciones), que el Tratado de Roma vincula con el objetivo fundamental de establecer un mercado común. Estas normas se aplican a las prácticas que afectan al comercio entre los Estados miembros, aunque se ejerzan en un solo país de la Unión Europea o en una zona dentro de un país. En ellas se prevé: la coexistencia entre las normas de la competencia nacionales y de la Unión Europea, sujeta a la primacía de la legislación de la Unión Europea; un sistema para delimitar las competencias entre las autoridades encargadas de la competencia nacionales y de la Unión Europea y los tribunales (que también pueden aplicar la legislación de la Unión Europea), con el fin de equilibrar la subsidiariedad y la uniformidad del régimen de la competencia dentro de la Unión Europea; la cooperación en la investigación o evaluación de las prácticas; el intercambio de documentación (incluida información confidencial); la representación en las audiencias; la comunicación de opiniones sobre los proyectos de decisión; y la transmisión por parte de instituciones de la Unión Europea de información o de decisiones sobre cuestiones de hecho o de derecho de la UE a las instituciones nacionales. La Comisión ha aprobado un reglamento de modernización que dispone el traspaso a los órganos nacionales de las facultades que les confiere el artículo 81 del Tratado de Roma para investigar las prácticas comerciales restrictivas y conceder exenciones (el artículo 82 ya puede aplicarse a nivel nacional); la Comisión sigue encargándose de la aplicación en los casos que son de importancia general para la Unión Europea, y la Comisión y las autoridades nacionales de la competencia también colaboran estrechamente para aplicar los artículos 81 y 82, en el marco de la Red Europea de Competencia. Las autoridades encargadas de la competencia de Francia, Alemania y el Reino Unido han redoblado sus esfuerzos en pro de la cooperación al establecer, con carácter facultativo, un procedimiento único de notificación de las fusiones que se produzcan dentro de la jurisdicción de por lo menos dos de esas autoridades, y en el cual éstas podrán basarse. También puede solicitarse asistencia judicial en materia de competencia en el marco del Acuerdo de Schengen, aunque el procedimiento es largo. Se excluye la adopción de medidas antidumping o compensatorias entre los miembros de la Unión Europea.

13. En virtud del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), suscrito por la Unión Europea con la mayoría de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), todas las prácticas que pueden influir en el comercio y la competencia entre los participantes en el EEE están sujetas a normas prácticamente idénticas a las que impone la legislación sobre la competencia de la Unión Europea. Tanto la Comisión Europea como el Órgano de Vigilancia de la AELC tienen autoridad supranacional sobre las prácticas que afectan al comercio dentro del EEE (existen normas para la atribución de competencias entre ellos). El Acuerdo contiene disposiciones relativas al intercambio de información (aplicables incluso a la información confidencial), la celebración de consultas (incluida la comunicación de opiniones de un órgano en las actuaciones iniciadas ante otro órgano), la aplicación coordinada de las normas y la solución de diferencias; y la prohibición de medidas antidumping y compensatorias dentro del EEE. Sin embargo, la adhesión a la Unión Europea por parte de muchos países que anteriormente eran miembros de la AELC ha reducido actualmente el alcance práctico del Acuerdo sobre el EEE. En cuanto a los países miembros de la AELC que no forman parte del EEE, en los acuerdos de libre comercio se prevén mecanismos de consulta y conciliación con respecto a las prácticas que afectan al comercio con la Unión Europea.

14. En el marco de los acuerdos europeos concertados entre la Unión Europea y los países de Europa central y oriental que todavía no son miembros de la UE, se aplicarán normas de competencia basadas en las de la Unión Europea cuando se vea perjudicado el comercio entre la Unión Europea y otro signatario. Además, los signatarios que no son miembros de la UE están obligados a garantizar la aproximación de su legislación, actual y futura, sobre la competencia a la legislación de la Unión Europea (lo que no exigen las normas del EEE ni de la Unión Europea), y su legislación nacional de aplicación de los acuerdos tiene que ser aprobada por los consejos de asociación creados por los propios acuerdos. Si un caso corresponde al ámbito de competencia de las dos partes, la Unión Europea y la otra parte tienen que notificarse las medidas previstas (salvo si la transmisión de información está prohibida por ley o es incompatible con sus respectivos intereses); la notificación también es necesaria cuando el caso es de competencia exclusiva de una parte pero podría afectar a intereses importantes de la otra parte. Se prevé la celebración de consultas y la posibilidad de que una parte pida a otra que adopte medidas correctivas contra las prácticas comerciales restrictivas que tengan efectos transfronterizos perjudiciales. Es necesario celebrar consultas con los consejos de asociación para poder adoptar medidas contra una práctica que se considere que no ha sido tratada adecuadamente por la otra parte. Los acuerdos europeos no contienen ninguna disposición que establezca autoridades supranacionales de competencia y no se aplican al comercio entre los países de Europa oriental (a diferencia de lo que ocurre con los países de la AELC miembros del EEE). Pueden concederse ayudas estatales a las empresas de los países de Europa oriental interesadas en condiciones similares a las que la Unión Europea aplica a sus regiones menos prósperas. Se prevén excepciones para la concesión de ayudas estatales en relación con la Política Agrícola Común o las prácticas necesarias para lograr sus objetivos. Las empresas con derechos especiales o exclusivos no pueden adoptar prácticas que les permitan restringir el comercio o discriminar entre nacionales de la Unión Europea y de los demás países. Antes de imponer medidas antidumping o compensatorias cada parte debe informar de ello a la otra parte. Los acuerdos de libre comercio firmados con Turquía establecen unas obligaciones parecidas.

15. Los acuerdos euromediterráneos establecen unas obligaciones semejantes a las que establecen los acuerdos europeos, salvo en lo que respecta al requisito de armonizar las normas de competencia, pero su alcance se ha ampliado para incluir el comercio entre la Unión Europea y varios países del Mediterráneo. No obstante, estos acuerdos establecen una serie de disposiciones sustantivas similares a las del Tratado de Roma en materia de competencia, aplicables a situaciones en que el comercio entre la UE y los países del Mediterráneo se ve obstaculizado. Todavía no se han aprobado las normas de aplicación de esos acuerdos euromediterráneos. La Unión Europea y los países de la Comunidad de Estados Independientes (CEI) también han suscrito acuerdos de asociación y cooperación de menos alcance, en virtud de los cuales las partes aceptan corregir o suprimir las restricciones a la competencia ocasionadas por las empresas o por la intervención del Estado, y aplicar su legislación sobre la competencia. Los miembros de la CEI deben procurar que su legislación sobre la competencia se armonice gradualmente con la de la Unión Europea. Se limita la concesión de ayudas a la exportación y se prevén nuevas negociaciones sobre otros tipos de ayuda. La asistencia técnica es un elemento importante de estos acuerdos. La Carta Europea de la Energía, firmada por la Unión Europea y algunos miembros de la CEI, establece obligaciones parecidas pero limitadas al sector de la energía. La red de acuerdos marco de cooperación suscritos por la Unión Europea con sus Estados miembros y, respectivamente, con la Argentina (2 de abril de 1990), las repúblicas de América Central (1993), los países miembros del Pacto Andino (21 de enero de 1993), el Brasil (29 de junio de 1995), el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) (15 de diciembre de 1995) y Chile (21 de junio de 1996), prevén una cooperación de una intensidad todavía menor. En el marco de las disposiciones referentes a la cooperación en una amplia gama de esferas, las partes acuerdan mantener un diálogo continuo sobre el control de las prácticas comerciales restrictivas, determinar y eliminar los obstáculos a la cooperación industrial adoptando medidas que promuevan el respeto de las leyes de la competencia, y destinar recursos a tales fines. La UE también ha concertado acuerdos de libre comercio con Chile, el MERCOSUR, México y Sudáfrica que prevén mecanismos para la aplicación de la legislación sobre la competencia de ambas partes, así como procedimientos de cooperación (incluidos algunos elementos de la cortesía tradicional y la positiva) y la prestación de asistencia técnica. El acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) y la Unión Europea y sus Estados miembros (el Acuerdo de Cotonú) prevé que las partes aplicarán normas y políticas nacionales o regionales de supervisión de los acuerdos, decisiones y prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto prevenir, restringir o distorsionar la competencia, y prohibirán el abuso de una posición dominante en la Unión Europea y en el territorio de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico, a fin de eliminar las distorsiones de la competencia leal, teniendo debidamente en cuenta los distintos niveles de desarrollo y las necesidades económicas de cada país ACP. Asimismo las partes se comprometen a reforzar la cooperación para formular y apoyar políticas efectivas en materia de competencia con los organismos nacionales de la competencia pertinentes, a fin de lograr progresivamente su aplicación efectiva, en particular mediante la asistencia en la redacción y aplicación de un marco jurídico apropiado que tenga muy en cuenta la situación especial de los países menos adelantados. Actualmente se negocian acuerdos de asociación económica para aplicar las disposiciones del Acuerdo de Cotonú.

16. Si bien la Unión Europea es el centro de los acuerdos con todos estos países o agrupaciones regionales, también se han celebrado acuerdos entre algunos de los países que son parte en los acuerdos con la Unión Europea. Los países de la AELC que no son partes en el EEE

disponen desde hace tiempo de procedimientos que prevén consultas obligatorias y mecanismos de solución de diferencias relacionadas con prácticas que afectan al comercio entre países de la AELC. Algunos países de la AELC, así como Israel y Turquía han suscrito acuerdos de libre comercio con disposiciones sobre la competencia con países de Europa oriental no miembros de la UE; también se han suscrito acuerdos entre algunos países de este último grupo. Los países de la AELC también firmaron acuerdos de libre comercio con muchos otros países, comprendidos algunos países en desarrollo. Se concertaron también numerosos acuerdos con disposiciones sobre política de competencia, así como acuerdos de cooperación sobre cuestiones relacionadas con las medidas antimonopolio, entre los países de Europa central y oriental y de la CEI. La CEI también ha convenido, en el marco de la creación de una unión económica entre sus miembros, en crear las condiciones necesarias para lograr una competencia leal, así como un mecanismo de reglamentación de los monopolios. Se ha firmado ya un tratado sobre la aplicación de una política antimonopolios común; el ICAP supervisa su aplicación y ofrece la posibilidad de intercambiar experiencias y ayudar a mejorar y aplicar la legislación nacional. Un reglamento de cooperación entre los Estados para suprimir las actividades monopolísticas y la competencia desleal establece mecanismos de cooperación en las situaciones transfronterizas, sobre la base del principio de la cortesía positiva. Sin embargo, muchos acuerdos en los que no es parte la Unión Europea tienden a establecer derechos y obligaciones de importancia relativamente menor.

17. En África, los acuerdos subregionales abordan con mayor amplitud el derecho y la política de competencia, con frecuencia basados en el modelo del Tratado de Roma. El Tratado Constituyente de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC), prevé el establecimiento de normas comunes de competencia para controlar tanto las prácticas comerciales restrictivas como las actividades de los gobiernos; se han aprobado dos reglamentos referentes a estos dos temas. De conformidad con el Tratado de armonización del derecho mercantil en África, también se ha aprobado una ley uniforme de la competencia, que tiene efectos jurídicos directos en el territorio de los 16 Estados miembros de África occidental y central. La Unión Económica y Monetaria del África Occidental aprobó asimismo un reglamento regional sobre la competencia, que se aplica a todas las prácticas de la subregión, afecten o no afecten al comercio entre los Estados miembros. Si bien sólo la Comisión de la Unión es competente a este respecto, aún no se ha determinado la división institucional del trabajo entre la Comisión y las autoridades nacionales¹⁰. En virtud del Tratado Constituyente del Mercado Común del África Meridional y Oriental (MECAFMO), los Estados miembros se comprometen, en condiciones similares a las del artículo 85 del Tratado de Roma, a prohibir las prácticas comerciales restrictivas que tengan por objeto o efecto impedir, limitar o distorsionar la competencia dentro del Mercado Común, con la salvedad de que el Consejo del MECAFMO pueda conceder exenciones. El Consejo estableció normas sobre la competencia entre los Estados miembros. Además, se ha formulado una política regional de competencia encaminada a armonizar las políticas nacionales en esa esfera¹¹. También están prohibidas, con algunas

¹⁰ Véase: *Communication de l'Union Economique et Monétaire Ouest Africaine*, Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, sexto período de sesiones.

¹¹ Véase J. Musonda, "Regional competition policy for COMESA countries and implications for an FTA in 2000", en UNCTAD, *Competition policy, trade and development in the Common*

excepciones, las subvenciones que distorsionan la competencia y afectan al comercio entre los Estados miembros. La Comunidad de Desarrollo del África Meridional (SADC) ha acordado que los Estados miembros establezcan medidas, dentro de dicha Comunidad, para prohibir las prácticas comerciales desleales y promover la competencia, mientras que la Unión Aduanera de África Meridional (UAAM) ha adoptado disposiciones en materia de política de competencia de mayor alcance. La Comunidad del África Oriental acordó el establecimiento de una unión aduanera, que incorporará en un protocolo elementos relativos a la competencia.

18. En la región de América Latina y el Caribe, el Protocolo VIII al Tratado de 1973 por el que se estableció la Comunidad del Caribe (CARICOM) estipula que la Comunidad establecerá normas y disposiciones institucionales apropiadas que prohíban y sancionen los comportamientos contrarios a la competencia (el Protocolo no se aplica a las fusiones de empresas), mientras que los Estados miembros aprobarán leyes sobre la competencia, establecerán instituciones y procedimientos para su aplicación y velarán por que los nacionales de otros Estados miembros tengan acceso a las autoridades encargadas de su aplicación¹². Se establece una Comisión de la Competencia de ámbito regional encargada de aplicar las normas sobre la competencia respecto de una conducta comercial transfronteriza contraria a la competencia, promover la competencia en la Comunidad y coordinar la aplicación de la política de competencia de la Comunidad -es decir, colaborar en la aplicación de las normas sobre la competencia con las autoridades nacionales competentes. El MERCOSUR ha aprobado asimismo un protocolo sobre política de la competencia que prohíbe los actos individuales o los acuerdos que impidan, restrinjan o falseen el juego de la competencia o el libre acceso a mercados o permitan el abuso de una posición dominante en un mercado regional concreto dentro del MERCOSUR y afecten al comercio entre sus Estados miembros. El Comité Técnico encargado de la política de la competencia y la Comisión de Comercio del MERCOSUR pueden dictar órdenes de aplicación de estas normas, que deberán cumplir los organismos nacionales de los países miembros, con una supervisión regional limitada. Un reglamento del Protocolo establece más pormenorizadamente los procedimientos pertinentes. Se ha establecido un sistema de solución de diferencias. Se revisará la forma de abordar las medidas antidumping dentro del MERCOSUR. No obstante, el Protocolo aún no se ha aplicado plenamente y actualmente se delibera acerca de su revisión. La decisión 285 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena (establecida en el marco del Pacto Andino) prevé también que se eviten las distorsiones de la competencia provocadas por prácticas comerciales restrictivas, o se adopten medidas correctivas. Sin embargo, las instituciones del Pacto Andino, a diferencia de las del MERCOSUR, tienen facultades supranacionales; los Estados miembros o las empresas con un interés legítimo pueden pedir a la Junta del Acuerdo de Cartagena autorización para aplicar medidas con el fin de impedir o corregir una amenaza de perjuicio o un perjuicio a la producción o a las exportaciones, cuando ello se deba a prácticas comerciales restrictivas. Las órdenes de la Junta tienen un efecto

Market for Eastern and Southern Africa (UNCTAD/ITCD/CLP/Misc.18), pág. 103; y G. Lipimile y E. Gachuri, Allocation of competence between national and regional competition authorities: the case of COMESA, en UNCTAD, *Trade and Competition Issues: experiences at regional level* (UNCTAD/DITC/CLP/2005/1).

¹² Véase T. Stewart, Special cooperation provisions on competition law and policy: The case of small economies (CARICOM), en UNCTAD/DITC/CLP/2005/1.

directo en las disposiciones jurídicas de los Estados miembros. Las medidas antidumping o compensatorias entre los países del Pacto Andino están reglamentadas, pero no prohibidas.

19. El Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), firmado por el Canadá, los Estados Unidos de América y México, establece que cada una de las partes adoptará o mantendrá medidas para prohibir o combatir las prácticas comerciales restrictivas, celebrará consultas con las demás partes sobre la efectividad de esas medidas y cooperará en la aplicación de las mismas, sobre todo mediante asistencia judicial mutua, notificaciones, consultas e intercambio de información sobre la aplicación de las normas en la zona de libre comercio. Sin embargo, no se han previsto procedimientos detallados de cooperación y está excluido el recurso a procedimientos de solución de conflictos en asuntos relacionados con la política de competencia. El Tratado contiene también disposiciones que establecen que los monopolios o empresas estatales no deben operar de forma incompatible con el propio Tratado, o de manera que anule o menoscabe las ventajas derivadas del mismo o que establezca discriminaciones en la venta de mercancías o servicios. Los acuerdos de libre comercio concertados por los Estados Unidos con Australia, Chile y Singapur, así como el acuerdo entre el Canadá y Chile, contienen disposiciones similares pero de mayor alcance¹³. También hay varios capítulos sobre la competencia en el Acuerdo de Libre Comercio Canadá-Israel y en el Tratado de Libre Comercio Canadá-Costa Rica. Chile también ha firmado acuerdos de libre comercio con México y los Gobiernos de los países que integran el Mercado Común Centroamericano (MCCA), a saber, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, así como con la AELC, la UE, el MERCOSUR, México y la República de Corea, que contienen capítulos sobre la política de competencia, incluido el control de las prácticas comerciales restrictivas y la reglamentación de los monopolios estatales. El llamado "Acuerdo G3" entre México, Colombia y Venezuela es más limitado y sólo se aplica a los monopolios estatales; éstos deben actuar en sus territorios únicamente en función de consideraciones comerciales y no pueden utilizar su posición de monopolio para recurrir a prácticas comerciales restrictivas en mercados no monopolistas de forma que resulten afectadas empresas de los demás Estados miembros. Los acuerdos de libre comercio suscritos por México con la AELC, la UE, Israel, el Japón y el Uruguay, así como los celebrados entre Costa Rica y la CARICOM y entre los países del MCCA con la República Dominicana y Panamá, respectivamente, también contienen disposiciones sobre política de competencia o han servido de base para su establecimiento. En el contexto de las conversaciones para establecer una zona de libre comercio para América se ha establecido un mecanismo de cooperación en materia de política de la competencia. El comunicado adoptado el 20 de octubre de 1998 en la primera Cumbre Antimonopolio de las Américas, a la que asistieron la mayoría de los países de la región que cuentan con leyes de competencia, afirma que los países participantes tienen la intención de cooperar entre sí, de conformidad con sus respectivas leyes, para mejorar el cumplimiento de las normas, difundir prácticas óptimas en la materia (haciendo hincapié en la transparencia institucional), apoyar los esfuerzos de las economías pequeñas de la región que todavía no cuentan con regímenes sólidos de competencia que les permitan desarrollar plenamente su marco jurídico y promover los principios de la

¹³ La frase de una versión anterior del informe "... el acuerdo elimina también la aplicación de los derechos antidumping y compensatorios entre las partes después de un período de transición" se suprimió en la versión anterior de este informe a solicitud de la Oficina Canadiense de la Competencia.

competencia en el grupo encargado de las negociaciones sobre política de la competencia en el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA)¹⁴. Un capítulo sobre política de competencia es objeto de negociaciones al respecto en el marco del ALCA.

20. Con los auspicios del Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC), se estableció un foro similar para el intercambio de opiniones, cooperación técnica y examen de cuestiones relacionadas con la competencia. Los miembros de ese foro se han comprometido con arreglo a los Principios del APEC para Fomentar la Política de la Competencia y la Reforma Regulatoria (instrumento jurídicamente no vinculante) a establecer o mantener políticas o leyes de competencia efectivas, adecuadas y transparentes y a aplicarlas para promover la competencia entre las economías del APEC y adoptar medidas en la esfera de la desreglamentación. Una iniciativa de cooperación entre el APEC y la OCDE tiene por objeto apoyar la aplicación de los principios relativos a la reforma del marco normativo adoptados por ambas organizaciones; los trabajos se han centrado hasta ahora en el intercambio de información y experiencias sobre buenas prácticas y las teorías normativas. El programa de formación del APEC, que también tiene por objeto apoyar la aplicación de esos Principios centrándose especialmente en la política de la competencia, ha contribuido al fomento de una cultura de la competencia y a la aplicación efectiva de las leyes de la competencia en la región mediante el intercambio de opiniones y de información. Esta cooperación de poca intensidad contrasta con la establecida entre Australia y Nueva Zelandia, que ya no aplican las correspondientes leyes antidumping a actividades que afectan al comercio entre ellos y en su lugar aplican sus leyes de la competencia a las conductas predatorias de empresas dominantes (leyes que han sido armonizadas). A los efectos del cumplimiento de estas leyes, los organismos de la competencia y tribunales de cada uno de estos países tienen una "jurisdicción superpuesta", es decir, pueden presentarse reclamaciones, celebrarse audiencias y dictarse citaciones y medidas correctivas válidas y de cumplimiento obligado en un país con respecto al otro. Un acuerdo bilateral de aplicación de las normas prevé, por separado, la prestación de una amplia asistencia en las investigaciones, el intercambio de información (con sujeción a las normas de confidencialidad) y la coordinación de las medidas correspondientes. El acuerdo de asociación económica entre el Japón y Singapur prevé también la cooperación en materia de política de competencia (completado por un acuerdo de aplicación), y ello servirá de base para los elementos de la política de competencia en la Iniciativa de Asociación Económica Japón-ASEAN. También figuran disposiciones sobre política de competencia en los acuerdos firmados por Singapur con Australia, los países de la AELC, Nueva Zelandia y los Estados Unidos, al igual que los acuerdos suscritos por Tailandia con Australia y Nueva Zelandia, y el acuerdo de asociación económica firmado entre Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelandia y Singapur.

G. Instrumentos multilaterales y plurilaterales

21. El único instrumento multilateral aplicable universalmente en esta esfera es el Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas, negociado bajo los auspicios de la UNCTAD. Las prácticas recomendadas por la RIC para procedimientos de notificación de concentraciones, que se

¹⁴ Véase "FTC and DOJ publish communiqué from first Antitrust summit of the Americas", *Antitrust & Trade Regulation Report*, 8 de octubre de 1998, vol. 75, pág. 416.

refieren a la coordinación interinstitucional en el contexto del examen de las fusiones, fueron aprobadas por los miembros de la RIC (que incluye a más de 90 organismos pertenecientes a más de 80 entidades) y se están promoviendo también entre organismos no miembros. Los numerosos instrumentos de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) que afectan al derecho y la política de la competencia (enumerados en el anexo 3) han sido negociados por un grupo limitado de países, aunque las recomendaciones referentes a las medidas eficaces contra los cárteles intrínsecamente nocivos y el examen de fusiones establece que los países que no son miembros de la OCDE pueden aceptar esta recomendación y aplicarla (varios de esos países han manifestado interés en aceptar la recomendación relativa a los cárteles intrínsecamente nocivos)¹⁵; y las Directrices para las Empresas Multinacionales han sido adoptadas no sólo por los Estados miembros de la OCDE sino también por algunos países latinoamericanos y Eslovaquia. El Conjunto de Principios y los instrumentos de la OCDE contienen muchas disposiciones del mismo tipo que las incluidas en los acuerdos bilaterales de cooperación para el cumplimiento de las normas y acuerdos de libre comercio, uniones aduaneras o mercados comunes, pero con variaciones, omisiones o disposiciones adicionales, especialmente en el caso del Conjunto de Principios. Éste, al igual que los instrumentos de la OCDE, se ocupa de las consecuencias negativas de las prácticas comerciales restrictivas sobre el comercio internacional, pero también se ocupa de sus repercusiones en el desarrollo. Una característica singular tanto del Conjunto como de los instrumentos de 1978 y 2000 de la OCDE es que no sólo recomiendan normas que deben ser respetadas por los gobiernos, sino también normas que deben respetar las empresas, prestando especial atención a las empresas transnacionales. En ambos casos se prevén también la adopción o el mantenimiento y el cumplimiento efectivo de leyes y políticas de la competencia y se recomienda que los Estados miembros apliquen normas de competencia de carácter general. El Conjunto prevé también que se adopten medidas para armonizar las políticas nacionales relativas a las prácticas comerciales restrictivas, de modo compatible con el Conjunto de Principios y Normas (art. F.1), y que la labor de elaboración de una o varias leyes tipo sobre las prácticas comerciales restrictivas, a fin de ayudar a los países en desarrollo a formular una legislación apropiada (art. F.2). Los instrumentos de la OCDE no contienen disposiciones de ese tipo, pese a que la recomendación de 1998 de la OCDE se refiere a la convergencia (y a la aplicación efectiva) de las leyes que prohíben los cárteles intrínsecamente nocivos. Si bien el Conjunto de Principios sólo aborda el control de las prácticas comerciales restrictivas, el instrumento de 1986 de la OCDE se ocupa también de la interrelación entre las políticas de competencia y las medidas comerciales y recomienda que los encargados de la formulación de políticas, al examinar la posibilidad de establecer una medida comercial o de revisar medidas ya existentes, evalúen sus posibles efectos, en particular sus repercusiones en la estructura y el funcionamiento de los mercados correspondientes, y propone que se elabore una lista de los principales efectos de las medidas comerciales, incluidos los efectos sobre la competencia. La OCDE ha adoptado también instrumentos relativos al proceso de fusiones y de intercambio de información en las investigaciones de cárteles, así como a la reforma normativa favorable a la competencia.

¹⁵ Véase el informe del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Competencia, de la OMC, sobre la reunión celebrada los días 11 a 13 de marzo de 1998 (WT/WGTCP/M/4), párr. 57.

22. En el Conjunto de Principios, las Prácticas recomendadas de la RIC y los instrumentos de la OCDE se prevé que se coopere en el cumplimiento de las normas; aunque los instrumentos de la OCDE han influido en los acuerdos bilaterales concertados entre los países de la OCDE en esta esfera o se han inspirados en ellos. Las prácticas recomendadas de la RIC se limitan a la coordinación en el contexto de examen de las fusiones. La recomendación de 1995 de la OCDE (que sustituye a una larga serie de instrumentos que recomendaban estrechar progresivamente la cooperación) prevé notificaciones, consultas, el intercambio de información confidencial y no confidencial (sujeta a salvaguardias), la coordinación de las investigaciones, asistencia en las investigaciones, normas tradicionales de cortesía positiva, consultas y un mecanismo de conciliación para resolver diferencias. La recomendación de 1998 alienta la cooperación y el establecimiento de normas de cortesía específicamente con respecto a la aplicación de las normas contra los cárteles intrínsecamente nocivos, y prevé que se actúe con transparencia y se examinen periódicamente los cárteles objeto de exenciones. La recomendación adoptada recientemente por la OCDE sobre el examen de las fusiones establece, entre otras cosas, que los países miembros deberían, sin comprometer el eficaz cumplimiento de la legislación nacional, tratar de cooperar y coordinar el examen de las fusiones transnacionales, de evitar las incoherencias en las medidas correctivas, de examinar la legislación nacional y los acuerdos bilaterales y multilaterales y otros instrumentos a este efecto, y alentar a las partes que proceden a una fusión a que faciliten la coordinación entre las autoridades encargadas de la competencia, sobre todo con respecto a la notificación oportuna y la suspensión voluntaria de los derechos de confidencialidad. Los miembros de la Red Internacional de la Competencia (RIC), integrada prácticamente por todos los organismos encargados de la competencia, aprobó asimismo principios rectores y recomendó prácticas con respecto a la notificación y el examen de las fusiones (que prevén, por ejemplo, que los organismos encargados de la competencia deberían tratar de coordinar sus exámenes de las fusiones que puedan plantear cuestiones relativas a la competencia de interés común). El Conjunto de Principios prevé también la celebración de consultas (dentro y fuera de la UNCTAD) y el intercambio de información no confidencial y confidencial. Además, contiene las siguientes disposiciones: los Estados deberían tener debidamente en cuenta la medida en que el comportamiento de las empresas es aceptado por las leyes aplicables (art. C.6); los Estados, en particular los países desarrollados, deberían tener en cuenta, al controlar las prácticas comerciales restrictivas, las necesidades de desarrollo, financieras y comerciales de los países en desarrollo, en particular de los países menos adelantados (art. C.7); y los Estados deberían procurar adoptar las medidas adecuadas para controlar el uso de prácticas comerciales restrictivas dentro del ámbito de su competencia, cuando comprueben que tales prácticas afectan desfavorablemente al comercio internacional y en particular al comercio y al desarrollo de los países en desarrollo (art. E.4). El Conjunto de Principios no contiene ninguna disposición referente a la solución de diferencias; el Grupo Intergubernamental de Expertos, o sus órganos subsidiarios, no pueden actuar como un tribunal ni emitir de otro modo juicio alguno acerca de las actividades o el comportamiento de determinados gobiernos o determinadas empresas en relación con una transacción comercial concreta (art. G.4). Un componente importante que no figura en los instrumentos de la OCDE es la disposición que prevé la prestación de asistencia técnica a los países en desarrollo, tanto por los países con una mayor experiencia en esta esfera como por la UNCTAD.

23. A diferencia de los instrumentos antes mencionados, los acuerdos de la Ronda Uruguay son vinculantes jurídicamente y están respaldados por sólidos mecanismos de solución de diferencias. Diferentes disposiciones que afectan al derecho y la política de la competencia

figuran, por ejemplo, en los artículos o acuerdos referentes a las siguientes cuestiones: empresas estatales y empresas con derechos exclusivos; medidas antidumping; subvenciones; salvaguardias; aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio (ADPIC); aspectos de las medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio (MIC); y comercio de servicios, especialmente servicios de telecomunicaciones y servicios financieros. En el presente informe no se examinan en detalle esas disposiciones de carácter sustantivo, puesto que ya han sido examinadas en un estudio anterior de la secretaría de la UNCTAD¹⁶. Sin embargo, se analizan las obligaciones relativas a la celebración de consultas y el intercambio de información no confidencial y confidencial y de cortesía positiva. Aparte de los procedimientos generales de consulta aplicables a todas las diferencias planteadas en el marco de la OMC, se prevén procedimientos especiales de consulta en los siguientes instrumentos: a) la decisión del GATT de 18 de noviembre de 1960 sobre las Prácticas Comerciales Restrictivas: disposiciones para la Celebración de Consultas¹⁷; b) el Acuerdo sobre los ADPIC, en virtud del cual si un miembro de la OMC está considerando la posibilidad de aplicar su legislación de competencia a una empresa de otro miembro podrá solicitar la celebración de consultas con ese miembro para lograr el cumplimiento de la ley y, por otra parte, el país cuyas empresas se vean sometidas a ese tipo de medidas también podrá pedir consultas; y c) el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS), con respecto a determinadas prácticas comerciales de proveedores de servicios que no son monopolios con arreglo al artículo VII. El último acuerdo prevé también el intercambio de información no confidencial, conforme a las disposiciones de la legislación nacional y previo acuerdo satisfactorio con respecto a la protección de la confidencialidad de la información confidencial. En la decisión de 1960 se prevé cierto grado de cortesía positiva, según la cual la parte a la que se dirige una solicitud de consultas debe celebrarlas y, si acepta la existencia de los efectos perjudiciales alegados, debe adoptar las medidas que considere adecuadas para eliminar esos efectos. Asimismo, con arreglo al artículo XVII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1947 (incorporado actualmente en el GATT de 1994), los miembros deben comprometerse a garantizar que las empresas del Estado o las empresas privadas con derechos exclusivos actúen de forma no discriminatoria al importar o exportar mercancías¹⁸, mientras que el AGCS también prevé la obligación de un miembro de asegurarse de que ningún monopolio ni proveedor exclusivo de servicios abuse de su posición monopolista para actuar en su territorio de manera incompatible con los compromisos (existen obligaciones

¹⁶ "El alcance, la cobertura y la aplicación de la legislación y la política de la competencia y análisis de las disposiciones de la Ronda Uruguay que se refieren a política de la competencia, incluidas sus consecuencias para los países en desarrollo y otros países" (TD/RBP/COM.2/EM/2). Véase también el *Informe anual, 1997* de la OMC, *op. cit.*

¹⁷ Incorporada actualmente en el GATT de 1994.

¹⁸ Véase no obstante J. Mathis: "Principios fundamentales y prohibición en el marco de la OMC: obligaciones relativas a las prácticas privadas, leyes nacionales sobre la competencia y consecuencias para un marco de política de competencia" (informe de consultor; documento UNCTAD/DITC/CLP/2003/2) donde se abordan los límites de las obligaciones que incumben a los Estados miembros de la OMC de conformidad con este artículo y con el también pertinente párrafo 4 del artículo II del GATT.

más detalladas de ese tipo en el ámbito de las telecomunicaciones y, en menor medida, en el de los servicios financieros). Se han registrado relativamente pocos casos hasta la fecha en la OMC sobre aspectos de la política de competencia¹⁹.

¹⁹ En el caso *Japón - Medidas que afectan a la película y el papel fotográficos* (WT/DS44/R, de 31 de marzo de 1998), los Estados Unidos formularon una reclamación con respecto a las supuestas medidas adoptadas por el Japón que afectaban a la distribución y la venta de película y papel fotográficos (incompatibles con las disposiciones del GATT de 1994), así como una serie de medidas que supuestamente afectaban a los servicios de distribución en general (incompatibles con las disposiciones del AGCS). Los Estados Unidos y el Japón también solicitaron la celebración de consultas, de conformidad con la decisión de las Partes Contratantes del GATT de 1960 relativa a las prácticas comerciales restrictivas, que afectaban a las importaciones de película y papel fotográficos en los respectivos mercados (la Unión Europea también presentó una solicitud para participar en las consultas). Los procedimientos en el marco del AGCS y la decisión de 1960 se suspendieron, y el Grupo Especial de solución de diferencias desestimó la reclamación en el marco del GATT de 1994. Véase también el importante asunto *Telmex*, examinado en el documento TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1.

Capítulo II

COOPERACIÓN EN LA APLICACIÓN DE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

A. Reseña general

24. La cooperación en la aplicación de los instrumentos internacionales, en los casos que tienen trascendencia internacional, ha contribuido a mejorar la calidad y eficacia de esa aplicación y a disminuir su costo, lo que ha permitido superar las dificultades en la obtención de acceso a la información de que disponen otros países, en el proceso de comunicación de la información o en la aplicación de los instrumentos internacionales a entidades cuya sede o cuyos activos están ubicados en el extranjero. También ha reducido la posibilidad de que haya fricciones entre los países por el recurso a la aplicación extraterritorial de las leyes sobre la competencia o debido a conflictos jurisdiccionales. Sin embargo, a veces es difícil poner en práctica esa cooperación. La cooperación en la aplicación de los instrumentos descritos en casos concretos se da principalmente entre países desarrollados, en cumplimiento de acuerdos bilaterales de aplicación, tratados de asistencia judicial mutua (limitados a las acciones penales contra los cárteles), acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común y los instrumentos pertinentes de la OCDE. No hay indicios de que los tratados de amistad, comercio y navegación se hayan utilizado como medios de cooperación²⁰. El mantenimiento de vínculos oficiosos con otros organismos que se ocupan de la competencia ha sido una forma importante de mantenerse informado de la evolución del derecho y la política de la competencia en otras jurisdicciones mediante el intercambio de opiniones, aunque la utilidad de esa cooperación oficiosa a veces ha resultado ser limitada en casos en que un organismo ha necesitado asistencia, para la aplicación de los instrumentos en un asunto determinado, o información confidencial²¹. A continuación se examinan las experiencias de la Unión Europea y los Estados Unidos en materia de cooperación bilateral; se describen los obstáculos a la cooperación y los factores que la facilitan; y se hacen algunas propuestas sobre la forma en que los países en desarrollo podrían desempeñar un papel más destacado en la cooperación para la aplicación de los instrumentos, utilizando el marco que proporcionan las agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas.

B. Cooperación entre la Unión Europea y los Estados Unidos

25. A continuación se describe la cooperación en curso entre estas dos importantes jurisdicciones como ejemplo del efecto que tiene un acuerdo de cooperación en la cooperación

²⁰ Véase OCDE, "History and potential benefits of positive comity" (DAFFE/CLP/WP3(98)3).

²¹ Véase H. Spier y T. Grimwalde, "International engagement in competition law enforcement: the future for Australia", *Trade Practices Law Journal* 5 (1997), pág. 232. Véase también OCDE, *Hard Core Cartels: recent progress and challenges ahead* (CCNM/COMP/TR/(2003)7); y *Hard Core Cartels: Third Report on the Implementation of the 1998 Recommendation*, 2006, y Chang, Deuk-Soo, "Suggestion for Enhancing Effectiveness Of Cooperation On Competition Law and Policy at Regional Level From Korea's Experience", en *UNCTAD/DITC/CLP/2005/1*.

para la aplicación de los instrumentos. El efecto del Acuerdo de 1991 entre la Unión Europea y los Estados Unidos ha sido el de fomentar un espíritu de cooperación entre los organismos de ambas jurisdicciones que se ocupan de la competencia. Aunque la cooperación en la aplicación del Acuerdo pudo haberse puesto en práctica antes, ésta estimuló a los organismos encargados de la competencia a buscar oportunidades de cooperación de manera más estructurada y dinámica²². El Acuerdo ha sido un medio para intercambiar información y puntos de vista sobre la evolución de la política de aplicación de los instrumentos y cooperar en casos individuales. Actualmente la notificación de los casos que afectan a los intereses importantes de la otra parte se ha convertido en un procedimiento normal. Puede haber notificaciones sucesivas en el mismo caso; por ejemplo, en el caso de una fusión de empresas la notificación puede efectuarse al comienzo, de nuevo cuando se adopta la decisión de iniciar acciones y una vez más antes de que se adopte la decisión final, con suficiente anticipación para que se pueda tener en cuenta la opinión de la otra parte. Cuando tanto los organismos de la Unión Europea como los de los Estados Unidos inician acciones con respecto a la misma transacción, las actividades de aplicación de los instrumentos se coordinan, lo que puede dar lugar al intercambio de información y a conversaciones sobre las siguientes cuestiones: los plazos de los respectivos procedimientos; la delimitación de los mercados pertinentes (principalmente los mercados de los productos, ya que las conversaciones sobre los mercados geográficos son limitadas porque cada organismo centra su atención en los efectos sobre su propio mercado); los efectos anticompetitivos de las transacciones; las medidas correctivas que podrían considerarse y las posibilidades de evitar incompatibilidades entre ellas; y la legislación de la jurisdicción de la otra parte, así como la información disponible públicamente en cada una de ellas. En virtud de un acuerdo de 1999, los funcionarios de la Unión Europea y de los Estados Unidos pueden, previo consentimiento de los respectivos gobiernos y de las empresas interesadas, asistir a determinadas audiencias o reuniones celebradas durante la investigación de los casos. Se han podido sincronizar las investigaciones y los registros, lo que ha permitido evitar el riesgo de destrucción de pruebas en la jurisdicción de la otra parte. Aun cuando esos organismos tengan opiniones diferentes sobre algunas cuestiones, los contactos les han permitido comprender la forma de pensar de la otra parte y afinar los análisis en consecuencia. Sin embargo, en los casos de fusión de empresas, la diferencia de los plazos de examen ha limitado el alcance de la cooperación, aunque se han obtenido resultados útiles.

26. El principal obstáculo que impide una aplicación coordinada de los instrumentos es que con frecuencia esa aplicación sólo puede basarse en el intercambio de información no confidencial (sin embargo, se hace una distinción entre la información confidencial de los organismos, que puede compartirse con más facilidad relativamente, y la información confidencial de las empresas, que la ley prohíbe compartir a menos que las empresas de que se trate hayan retirado sus objeciones al intercambio de información confidencial). Se ha procedido al retiro de esa objeción únicamente en los casos en que ello resulte conveniente para las empresas. Además, éstas suelen mostrarse renuentes a permitir que la información se difunda si puede revelar prácticas comerciales restrictivas y exponerlas a sanciones en ambas jurisdicciones. En los casos en que una empresa se ha mostrado dispuesta a renunciar a sus objeciones a la transmisión de información confidencial, ha sido más fácil obtener un resultado

²² Véase la comunicación de los Estados Unidos presentada al Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia (WT/WGTCP/W/48).

satisfactorio. Sin embargo, incluso el intercambio de información no confidencial ha ayudado a señalar posibles comportamientos anticompetitivos, ha mejorado la tramitación de los casos y ha contribuido a la similitud de los análisis realizados por los distintos organismos y a la compatibilidad de las medidas correctivas. Hasta la fecha, los procedimientos de cortesía positiva sólo se han aplicado oficialmente una vez²³, pero normalmente se ha podido tener en cuenta las preocupaciones manifestadas de manera oficiosa; por ejemplo, una de las partes simplemente aplaza sus investigaciones en espera de los resultados de las investigaciones en la otra jurisdicción, se mantiene informada de los progresos realizados y tiene la posibilidad de formular observaciones sobre las medidas correctivas propuestas²⁴. Esa cooperación no siempre ha permitido evitar las opiniones divergentes o encontrar soluciones mutuamente aceptadas, aunque se ha afirmado de fuente fidedigna que las discrepancias son la excepción y no la regla y que existe una convergencia de opiniones y un respeto mutuo que se ha ido consolidando de forma lenta pero segura entre los Estados Unidos y la Unión Europea²⁵.

C. Obstáculos a la cooperación y factores que la facilitan

27. De lo anterior se desprende que la cooperación se ve facilitada por el grado de similitud de los enfoques; y a la inversa, las diferencias en la legislación sustantiva de la competencia o las doctrinas económicas, en las prácticas o los procedimientos de aplicación de los instrumentos, en los efectos sobre los distintos mercados o en las pruebas disponibles en cada jurisdicción, o bien en las interpretaciones de los hechos fundamentales, pueden constituir obstáculos para la cooperación. Las diferencias en las doctrinas jurídicas sobre el alcance de la extraterritorialidad también pueden ser perjudiciales para la cooperación²⁶. La cooperación también puede verse limitada por el temor de que las prioridades y la asignación de recursos para la aplicación de los instrumentos se vean determinadas por las solicitudes de cortesía positiva presentadas por otros países, o de que las empresas nacionales se vean expuestas a sanciones por parte de un organismo o tribunal extranjero (incluso, en su caso, a órdenes de los tribunales de los Estados Unidos de pagar una indemnización triple en una demanda privada presentada a raíz de una acción ejercitada por los organismos encargados de la competencia)²⁷. La reciprocidad también sería una preocupación. Como se señala en el capítulo I, la reciprocidad en la protección de la confidencialidad es también indispensable para concertar acuerdos, de conformidad con las

²³ Véase E. M. Armani, "*Sabre contre Amadeus* e.a.: un dossier riche en enseignements", en *Competition Policy Newsletter*, 2000, N° 3, pág. 27.

²⁴ Véase también "Consorzio del Prosciutto de San Daniele - Consorzio del Prosciutto di Parma" (Rif. 1138, Delibera del 19.06.96 - Boll. N° 25/1996) (cuotas de producción mantenidas por los productores de jamón de Parma (Italia); la Comisión Federal de Comercio remitió la acción de aplicación de los instrumentos al organismo italiano encargado de la competencia).

²⁵ Véase "FTC Chairman discusses competition policy trends in international antitrust enforcement", *Antitrust & Trade Regulation Report* 75, 12 de noviembre de 1998, pág. 555.

²⁶ Véase el documento TD/B/COM.2/EM/2, *op. cit.*

²⁷ Véase OCDE, "Trade and Competition Policies - Exploring the Ways Forward", pág. 19.

disposiciones de la Ley de asistencia internacional en la aplicación de los instrumentos antimonopolios (1994), de los Estados Unidos. Según la Ley canadiense sobre la competencia, el organismo encargado de la competencia está facultado para comunicar información confidencial a un organismo extranjero de la competencia cuando ello favorezca al asunto canadiense (lo que incluiría un caso mixto de canadienses y extranjeros). Las más de las veces, esto sucede cuando el organismo extranjero puede proporcionar al organismo canadiense información u otro tipo de asistencia a cambio. La cooperación también puede verse obstaculizada si se considera que las políticas industriales o comerciales de un país influyen en las decisiones en materia de competencia o puedan dar lugar a la filtración de información confidencial²⁸. En los últimos años, un obstáculo esencial que ha impedido una cooperación más estrecha en la aplicación de instrumentos contra cárteles internacionales ha sido la confidencialidad que se atribuye, en el marco de programas nacionales de indulgencia, a la información suministrada en respuesta a las solicitudes a tal efecto²⁹. Si bien la tendencia a una mayor convergencia en esta materia³⁰ podría ayudar a atenuar esos temores y consideraciones, es probable que no desaparezcan, ya que lo que puede servir para potenciar al máximo el bienestar en un país puede reducirlo en otro. Sin embargo, una mayor dependencia de la teoría económica en la aplicación de las normas comerciales y de la competencia probablemente contribuya a mitigar, pero no a eliminar esos temores³¹.

28. El derecho y la política de la competencia también se han vinculado más directamente a cuestiones comerciales. Se ha utilizado con algún éxito de manera formal e informal, una versión de la cortesía positiva entre los Estados Unidos y otros países (para la promoción de la competencia más que la aplicación de los instrumentos). Primero en el marco de la iniciativa para superar los obstáculos estructurales, de 1989, y luego mediante la reforma del marco normativo y la iniciativa de política de la competencia establecida en virtud de la asociación económica para el crecimiento entre los Estados Unidos y el Japón de 2001, los Estados Unidos han promovido firmemente una política de la competencia más eficaz en el Japón, especialmente en los casos en que consideraba que la actividad anticompetitiva impedía la competencia de los productos extranjeros³². Se han adoptado también iniciativas similares por conducto del Grupo

²⁸ Véase "A note of caution with respect to a WTO agenda on competition policy", alocución pronunciada por Joel L. Klein, Viceministro de Justicia Interino, Departamento de Justicia de los Estados Unidos, ante el Instituto Real de Asuntos Internacionales, Londres, 18 de noviembre de 1996. "International cooperation in antitrust matters: making the point in the wake of the Boeing/MDD proceedings", de A. Schaub, *EC Competition Policy Newsletter*, N° 1 (1998), pág. 2.

²⁹ Véase el documento TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1 y las referencias mencionadas en el párrafo 21 *supra*.

³⁰ Véase "The basic objectives and main provisions of competition laws and policies" (UNCTAD/ITD/15) y TD/B/COM.2/EM/2, *op. cit.*

³¹ Véase OCDE, *Hard Core Cartels*, 2000.

³² Véase el documento del Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia que contiene una comunicación de los Estados Unidos sobre los

de Trabajo sobre Política de Competencia, establecido en el marco del diálogo para la cooperación económica entre los Estados Unidos y la República de Corea. Como resultado de ello, la República de Corea adoptó medidas para reforzar su legislación en materia de competencia, así como su aplicación, aplicar los principios de la competencia en la desregulación, mejorar el acceso a los espacios publicitarios de radio y televisión, estudiar las prácticas comerciales restrictivas de las asociaciones de industrias y revisar las normas y directrices que pudieran obstaculizar las actividades que promueven la competencia³³.

29. De lo anterior se desprende que hay más probabilidades de que los países cooperen voluntariamente si se comparte la idea del interés común y el beneficio mutuo. Esa puede ser una de las razones por las que los acuerdos de cooperación para la aplicación de los instrumentos conceden a cada organismo una discrecionalidad tan amplia en lo que respecta a cooperar o no en los distintos casos. También podría explicar por qué los acuerdos de cooperación en materia de aplicación no prevén la solución de diferencias, mientras que en su mayoría los acuerdos de libre comercio excluyen las cuestiones relacionadas con el derecho y la política de la competencia del ámbito de la solución de diferencias; y por qué no se ha recurrido al mecanismo de conciliación previsto en las sucesivas recomendaciones de la OCDE sobre ese tema (aunque en 1987 el Comité de Expertos de la OCDE sobre las prácticas comerciales restrictivas opinó que ello se debía principalmente a que los procedimientos de notificación, intercambio de información y consulta previstos habían sido eficaces para evitar o resolver conflictos)³⁴. Sin embargo, las dificultades que supone aplicar esos acuerdos en realidad pueden facilitar su concertación. De hecho, esos posibles obstáculos no han impedido que las autoridades de la competencia consideren la posibilidad de suscribir acuerdos de cooperación de segunda generación que permitan intercambiar información confidencial y utilizar mecanismos obligatorios en nombre de otros países³⁵. Cabe destacar que un ex funcionario superior de la Comisión Europea opinó que un elemento fundamental del éxito de la cooperación en la aplicación de los instrumentos era la confianza mutua en la capacidad de aplicación de las leyes y en el respeto de la confidencialidad, basada en el compromiso recíproco de mantener los mecanismos de competencia³⁶. Para instaurar esa confianza mutua se requiere una estrategia progresiva. Se ha sugerido que, los países que empiezan por un simple acuerdo de cooperación, podrían pasar a suscribir acuerdos más complejos que quizás a la larga incluyan el intercambio de información confidencial a medida que se vaya afianzando la confianza y una tradición de cooperación, aunque el alcance y la intensidad de la cooperación dependerán de la capacidad

efectos de las prácticas regulatorias, los monopolios estatales y los derechos exclusivos en materia de competencia y el comercio internacional (WT/WGTCP/W/83).

³³ *Ibid.*

³⁴ Véase *Competition Policy and International Trade: Instruments of Cooperation*, OCDE, París, 1987.

³⁵ Véase A. Schaub, "International cooperation in antitrust matters: making the point in the wake of the Boeing/MDDD proceedings", *EC Competition Policy Newsletter*, N° 1 (1998), pág. 2.

³⁶ *Ibid.*

institucional, de la experiencia real de cooperación y del grado de confianza forjada con el tiempo³⁷. A fin de intensificar la cooperación en la aplicación de las leyes, se ha sugerido que es importante elaborar normas comunes y que debe lograrse un equilibrio entre la transparencia y la protección de la información confidencial, y que un consenso internacional sobre esta última podría facilitar la concertación de acuerdos que previeran una estrecha cooperación entre los organismos encargados de la aplicación de las leyes³⁸. Se ha afirmado asimismo que los tres elementos esenciales para una cooperación fructífera son los siguientes: la esfera de la competencia debe basarse en criterios jurídicos, no en la política o en políticas y que se debe prestar especial atención a las fusiones; debe existir una mayor convergencia de fondo con respecto a las metas que persigue la legislación en materia de competencia; y se deben conocer mejor los sistemas procesales, especialmente con respecto a la gravedad de las penas y la posibilidad de obtener una indemnización triple mediante acciones judiciales privadas³⁹. Sin embargo, también se ha sugerido que existe una limitación natural más amplia de la cooperación bilateral, en el sentido de que tiende a mantenerse entre países económicamente interdependientes, con un nivel similar de experiencia en materia de aplicación de la legislación sobre la competencia o con las mismas ideas sobre la política de la competencia⁴⁰. Un informe preparado por la secretaria de la OCDE para el Foro Mundial también señala la mayor frecuencia con que la cooperación suele establecerse entre jurisdicciones que tienen en común aspectos tales como la proximidad geográfica (aunque no siempre sea el caso), relaciones comerciales estrechas, la experiencia de haberse visto afectadas por las mismas fusiones, y un acuerdo de cooperación en vigor; para que la cooperación sea útil en materia de investigaciones sobre las fusiones a menudo es necesario que las partes en la fusión estén dispuestas a renunciar a la protección de la confidencialidad, para que las jurisdicciones sin experiencia en el control de fusiones que todavía no han adquirido una reputación de solidez e imparcialidad en el control de fusiones y la protección de información comercial tengan menos posibilidades de beneficiarse de la cooperación de otras autoridades de la competencia⁴¹.

³⁷ Véanse las declaraciones de los representantes del Brasil, el Canadá y los Estados Unidos en el Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia, "Informe de la reunión de 11 a 13 de marzo de 1998" (WT/WGTCP/M/74, párrs. 41, 54 y 55).

³⁸ Véase la declaración del representante del Brasil en el párrafo 55 del documento WT/WGTCP/M/74, *op. cit.*

³⁹ Véase en 91 ASIL PROC. 145 (1997), Asociación Americana de Derecho Internacional (ASIL), observaciones de Diane P. Wood. La conferenciante sugirió que uno de los principales motivos para excluir la cooperación en materia de fusiones del ámbito de la Ley IAEEA (International Antitrust Enforcement Assistance Act) residía en que la mayoría de los países consideraban que el control de las fusiones abarca cuestiones de política nacional industrial o económica, altamente discrecionales.

⁴⁰ Véase OMC, "Informe (1999) del Grupo de Trabajo sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia al Consejo General" (WT/WGTCP/3), párr. 44.

⁴¹ Véase CCNM/GF/COMP(2002)6, *op. cit.*

D. Países en desarrollo, agrupaciones regionales y el Conjunto de principios y normas

30. Hasta ahora la mayoría de los países en desarrollo no han participado mucho en la cooperación intensiva para la aplicación de las leyes en casos específicos. Por ejemplo, en el caso de los *Comités de armadores de Francia y África occidental*⁴² la Comisión Europea entabló una acción judicial contra los cárteles o los abusos de posición dominante para excluir competidores de las conferencias marítimas o los comités de armadores con posiciones dominantes en el tráfico marítimo entre Europa y 11 Estados de África occidental y central. En su decisión, que tuvo efectos favorables para la competencia en los países interesados⁴³, la Comisión indicó que estaba dispuesta a entablar conversaciones con las autoridades de esos países para ayudar a sus transportistas a obtener un porcentaje mayor del tráfico generado por su comercio exterior. Sin embargo, parece que antes de adoptar su decisión, la Comisión no consultó a los países africanos interesados, la mayoría de los cuales no tenían en ese momento leyes o instituciones en materia de competencia, y cuyas autoridades navieras habían autorizado de hecho reservas de carga en favor de las compañías navieras interesadas. En el caso de *CEWAL Liner Conference*, relativo al tráfico con Angola y el Congo, se dieron circunstancias similares⁴⁴. La cooperación para el cumplimiento de las leyes entre la Unión Europea y los países interesados no sólo pudo haber dado lugar a la aplicación de la cortesía tradicional, sino que pudo haber facilitado la recopilación de datos por la Comisión (ésta tardó cinco años en adoptar una decisión en el caso de los armadores). El beneficio mutuo resultante de una cooperación más amplia y estrecha en esta esfera puede ser aún mayor, ya que muchos de los cárteles internacionales que en los últimos años han descubierto los organismos federales antitrust de los Estados Unidos han celebrado sus reuniones en otros países para eludir las acciones penales de las autoridades competentes; además se ha sugerido que podían plantearse preocupaciones análogas en relación con algunos países que aplican sanciones más estrictas y refuerzan la aplicación de la legislación contra los cárteles⁴⁵. Si no se fortalece la cooperación en la aplicación de las leyes, existe un riesgo mayor de que, a medida que los países en desarrollo intervengan más en esa esfera, las empresas tengan que hacer frente a procedimientos y posiblemente órdenes contradictorias de varias jurisdicciones, como ocurrió en el asunto *Gillette/Wilkinson*, respecto del cual se examinó una propuesta de fusión en 14 jurisdicciones,

⁴² Información contenida en el documento de la UNCTAD titulado "Casos de prácticas comerciales restrictivas que tienen efectos en más de un país, en particular en los países en desarrollo y otros países, con conclusiones generales acerca de las cuestiones planteadas por estos casos" (TD/RBP/CONF.4/6).

⁴³ Véase Y. Kenfack, "La politique de la concurrence dans les transports maritimes internationaux: enjeux pour les pays en développement", estudio preparado para la secretaría de la UNCTAD.

⁴⁴ Véase el documento TD/RBP/CONF.4/6, *op. cit.*

⁴⁵ Véase W. Kolasky, *Criminalizing Cartel Activity: Lesson from the U. S. Experience*, conferencia dictada en el "Global Competition Law Centre"; <http://gclc.coleurop.be/documents/Kolasky%20-%20criminalizing%20cartel%20activity%208-04.pdf>.

incluidos el Brasil y Sudáfrica⁴⁶. A la inversa, la prestación de asistencia para la recopilación de información y la aplicación de las leyes contra las prácticas comerciales restrictivas originadas en el extranjero y que afectan a sus mercados sería un importante beneficio potencial para los países en desarrollo que suscriben acuerdos de cooperación. Por ejemplo, en dos casos en que se pudo enjuiciar a los cárteles internacionales de lisina (ingrediente de la alimentación animal) y ácido cítrico, el Departamento de Justicia de los Estados Unidos descubrió pruebas de la fijación de precios y la asignación de mercados de interés para otros países, pero no pudo compartir esas pruebas con los países que no eran partes en los acuerdos de cooperación antimonopolio concertados por los Estados Unidos⁴⁷.

31. En cierta medida, la participación relativamente escasa de los países en desarrollo en la cooperación internacional para casos específicos en esta esfera puede obedecer a la relativa falta de experiencia de la mayoría de ellos en la aplicación de su legislación en materia de competencia a nivel nacional. En el caso de la India, por ejemplo, su ley sobre competencia autoriza a la comisión de la competencia de la India a suscribir acuerdos y memorandos de entendimiento con autoridades del extranjero encargadas de la competencia, previa aprobación del Gobierno de la India; no obstante, la Comisión no ha adoptado aún medidas respecto de la plena aplicación pendiente de las disposiciones de fondo de esa ley⁴⁸. Sin embargo, las autoridades encargadas de la competencia en los países en desarrollo participan cada vez más en intercambios de información general, o bien relativa a casos específicos. Las respuestas a un cuestionario enviado por la OCDE a varios organismos encargados de la competencia de países no miembros de esta organización, incluidos algunos países en desarrollo, indicaban que cinco organismos habían entablado comunicaciones con otro organismo respecto de una fusión, pero ninguno lo había hecho más de dos veces. El Brasil también había procedido a intercambios de información con otros países en relación con la definición de mercado, los efectos de la competitividad y las medidas correctivas⁴⁹. Las autoridades encargadas de la competencia de Sudáfrica, Zambia y Zimbabwe, por ejemplo, intercambian sistemáticamente información relativa a las fusiones que afectan a más de un mercado nacional (por ejemplo, sobre los antecedentes, las prácticas y las intenciones de las partes que intervienen en la fusión, las posibles consecuencias en los mercados pertinentes, el cumplimiento de la legislación y las políticas nacionales respectivas y la aplicación de prácticas idóneas)⁵⁰. Ha llegado la hora de introducir nuevos cambios. La mayoría de los países en desarrollo han aprobado o están elaborando leyes en materia de competencia y esa tendencia es constante. La aplicación plena y

⁴⁶ Véase CCNM/GF/COMP(2002)6, *op. cit.*

⁴⁷ Véase Klein, *op. cit.*

⁴⁸ Comunicación del Gobierno de la India.

⁴⁹ Véase CCNM/GF/COMP(2002)6, *op. cit.* Entre los organismos encargados de la competencia a los que se envió el cuestionario figuraban los del Brasil, Bulgaria, Chile, Estonia, la Federación de Rusia, Israel, Kenya, Indonesia, Lituania, la Provincia china de Taiwán, Rumania y Túnez.

⁵⁰ Véase la comunicación presentada por Zimbabwe, Grupo Intergubernamental de Expertos en Derecho y Política de la Competencia, sexto período de sesiones.

eficaz de esas leyes llevará tiempo y dependerá de un proceso de aprendizaje gradual, pero se están haciendo progresos. La iniciación y la práctica progresiva de la cooperación en la aplicación de los instrumentos puede contribuir a mejorar la aplicación de las leyes de competencia y a allanar el camino para una cooperación más intensa. De hecho, se ha recomendado que los organismos antimonopolio de los Estados Unidos tomen iniciativas encaminadas a lograr los objetivos de convergencia internacionales, entre otras cosas mediante: la expansión y promoción de relaciones bilaterales con las autoridades de otros países (a través de acuerdos de cooperación con jurisdicciones dotadas de regímenes de competencia más operacionales y programas de asistencia técnica destinados a los regímenes de competencia incipientes), así como el estímulo y la facilitación de la participación de los funcionarios encargados de la competencia en los países en desarrollo en iniciativas bilaterales y regionales de coordinación y cooperación en materia de aplicación, así como en el diálogo internacional encaminado a lograr la convergencia de las políticas⁵¹.

32. Para que la cooperación sea completa es posible que tengan que suscribirse acuerdos bilaterales, aunque al principio la cooperación puede establecerse de forma oficiosa. Es importante señalar que es posible intercambiar de manera oficiosa prácticamente la misma cantidad de información que se puede intercambiar a través de la mayoría de instrumentos de cooperación bilateral (con excepción de los acuerdos bilaterales de asistencia jurídica y los acuerdos concertados en virtud de la Ley de asistencia internacional en la aplicación de las normas antimonopolio, como el suscrito entre los Estados Unidos y Australia). La cooperación se vería facilitada por la iniciación de conversaciones informales y el intercambio de información general, por ejemplo, en el marco de algún acuerdo comercial regional, en que sean partes los países interesados. Dentro de los grupos regionales o subregionales, la voluntad política o la relativa uniformidad del desarrollo económico y de su cultura pueden facilitar la instauración de una confianza mutua y la comprensión de los intereses comunes (intereses que pueden considerarse en el marco de la relación global y no sólo en la esfera del derecho y la política de la competencia). La cooperación con miras al cumplimiento de las leyes en los países en desarrollo con experiencia limitada en esta esfera, pero confrontados a circunstancias similares, puede resultar más equilibrada que una cooperación con países con más experiencia en esta esfera, además de que les serviría de modelo para llegar a cooperar eficazmente con interlocutores más experimentados.

33. Hasta ahora, la utilización directa de los acuerdos de libre comercio o mercado común para cooperar en la aplicación de las leyes parece haberse dado únicamente en la Unión Europea o el EEE, aunque en otros casos estos acuerdos han creado un marco propicio para la cooperación bilateral. Sin embargo, aun en el marco de los grupos regionales, la cooperación puede verse limitada por algunos de los problemas y diferencias que ya se han señalado; por ejemplo, se ha destacado la heterogeneidad de los países participantes en esos grupos en cuanto a tamaño, el nivel de desarrollo o la madurez de los sistemas de competencia en la región de América Latina y el Caribe⁵². Tal vez las instituciones o los mecanismos regionales no estén plenamente

⁵¹ Véase American Bar Association Section of Antitrust Law, *The State of Federal Antitrust Enforcement 2004*, en http://www.abanet.org/antitrust/comments/2004/state_of_fed_enforc.pdf.

⁵² Véase CEPAL "Cooperación en política de competencia y acuerdos comerciales en América Latina y el Caribe", V. Silva LC/W.12.

adaptados a la cooperación en materia de cumplimiento. A título ilustrativo, se ha sugerido que la falta de medidas a ese efecto, entre otros factores, ha limitado la eficacia de las disposiciones sobre competencia contenidas en los acuerdos Euromed; por lo cual se ha recomendado a los consejos de asociación de estos últimos la adopción de medidas de cumplimiento idóneas⁵³. La cooperación en materia de cumplimiento también puede verse limitada simplemente porque el comercio entre algunos países de la agrupación es limitado o porque hay pocas prácticas comerciales restrictivas que afectan a ese comercio. En consecuencia, es probable que, por lo menos al principio, la cooperación entre los distintos países miembros de los grupos regionales se desarrolle de manera asimétrica. Por otra parte, existe también el riesgo de una falta de coherencia entre los regímenes nacionales en materia de competencia, así como entre los niveles nacionales y otros factores que caracterizan a los regímenes a escala regional. Un examen de los regímenes de competencia realizado en el marco del Tratado constituyente de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) y de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMAO) indica que sus normas fundamentales se han inspirado en gran medida en el modelo de la Unión Europea pero que deben ampliarse aún más. El examen también pone relieve la medida en que los sistemas nacionales están subordinados a los regionales en dichos regímenes, así como la forma en que a veces se asocia a las empresas privadas con las actividades de control de las prácticas comerciales restrictivas⁵⁴. Sin embargo, ya se ha presentado un caso importante que plantea cuestiones complejas relacionadas con la armonización y la cooperación entre esos dos grupos subregionales africanos y sus Estados miembros, y dentro de los propios grupos⁵⁵. Otro estudio sostiene que los países mediterráneos que han concertado acuerdos Euromed con la UE deberían armonizar sus normas relativas a la competencia con las de la Unión, en vista de los beneficios que ello supondría. Pero como también implicaría gastos, el estudio recomienda a los países que no procedan sistemáticamente a la transposición de las normas de la Unión Europea en materia de competencia (incluidas las normas legislativas subsidiarias), sino que lo hagan ajustándose a las respectivas condiciones nacionales. De esa forma, podrían elaborar normas apropiadas gracias al apoyo de la UE y de otros donantes institucionales⁵⁶. Se han formulado recomendaciones importantes con respecto a las enseñanzas que deben extraer otras agrupaciones regionales de la experiencia de la UE en

⁵³ Véase *Competition law and regional economic integration: an analysis of the Southern Mediterranean countries*, de G. Damien, World Bank, Working Paper, series N° 35, 2004.

⁵⁴ Véase *L'émergence d'un droit communautaire africain de la concurrence: "Double variation sur une partition européenne"*, de Samuel-Jacques Prisso-Essawe, *Revue Internationale du Droit Comparé*, 2004, pág. 330.

⁵⁵ Véase UEMOA, *L'expérience de la recherché d'harmonisation entre l'Union Economique ete Monétaire Ouest Africaine et la Communauté Economique des Etats de l'Afrique de l'Ouest*, Ponencia presentada ante la Quinta conferencia de examen (http://www.unctadxi.org/templates/Page_5758.aspx).

⁵⁶ Véase Damien, *op. cit.*

esta esfera, teniendo en cuenta sus experiencias con el plan de modernización y la creación de la Red Europea de Competencia⁵⁷.

34. En consecuencia, para que se materialice el potencial de las agrupaciones regionales en esa esfera sería conveniente estudiar qué mecanismos, estructuras institucionales y regímenes sustantivos de competencia promoverían la cooperación. Con ese objeto, podrían celebrarse consultas en el marco de la UNCTAD sobre la forma de utilizar al máximo los mecanismos regionales de cooperación. Ello sería compatible con el Conjunto de Principios y Normas, que prevé el establecimiento, en los ámbitos regional y subregional, de mecanismos apropiados para promover el intercambio de información sobre las prácticas comerciales restrictivas y sobre la aplicación de las leyes y políticas nacionales en esa esfera, así como para fomentar la asistencia recíproca en relación con el control de tales prácticas (art. E.7). También sería compatible con el párrafo 104 del Consenso de São Paulo, con arreglo al cual la UNCTAD debería potenciar aún más la labor analítica y las actividades de fortalecimiento de la capacidad para ayudar a los países en desarrollo en cuestiones relacionadas con el derecho y la política de la competencia, inclusive a nivel regional. También se podría utilizar más directamente el marco establecido por el Conjunto de Principios para impulsar la cooperación en materia de aplicación de los instrumentos. Hasta ahora los mecanismos de consulta previstos en el Conjunto de Principios se han utilizado principalmente, con éxito, para presentar comunicaciones e intercambiar experiencias y entablar conversaciones sobre distintas cuestiones relacionadas con la competencia. En un caso de mediados del decenio de 1980, un país en desarrollo, utilizando a la secretaría de la UNCTAD como intermediario, solicitó consultas con un país desarrollado sobre la prohibición, por una de sus empresas farmacéuticas, de las exportaciones desde un país en desarrollo vecino de productos farmacéuticos fabricados en virtud de una licencia otorgada por esa empresa. Las autoridades del país desarrollado remitieron el asunto a la empresa, y la respuesta, en que explicaba las circunstancias de la prohibición, se transmitió al país en desarrollo (el asunto se señaló a la atención del Grupo Intergubernamental de Expertos en Prácticas Comerciales Restrictivas durante consultas oficiosas). Tal vez valga la pena estudiar la posibilidad de seguir celebrando consultas de ese tipo en otros casos concretos, lo que podría fomentarse mediante el suministro de información necesaria para el eficaz control de las prácticas comerciales restrictivas a otros Estados, especialmente los países en desarrollo, y con arreglo al párrafo E.9 del Conjunto de Principios, a los Estados interesados. La finalidad sería reforzar o promover la cooperación en el marco de los acuerdos bilaterales o regionales, más que sustituirla, ya que la cooperación en el marco de los instrumentos no vinculantes de la OCDE tiende a ser menos intensa y menos específica en un caso dado si no está respaldada por un acuerdo bilateral vinculante⁵⁸.

35. Esa cooperación en casos concretos no iría en detrimento de otras formas de cooperación, sino que tendería más bien a vincularse con ellas y a basarse en ellas de forma sinérgica. Los organismos encargados de la competencia mantienen muchos contactos para intercambiar información general, experiencias o ideas; esos contactos son oficiosos o se mantienen en virtud

⁵⁷ Véase F. Jenny y P. Horna, *Modernization of the European system of competition law enforcement: Lessons for other regional groupings*, in UNCTAD/DITC/CLP/2005/1.

⁵⁸ Véase Schaub, *op. cit.*

de acuerdos bilaterales o regionales, o en el marco del Conjunto de Principios y Normas y de los instrumentos de la OCDE⁵⁹. También se presta una importante asistencia técnica en forma de seminarios y cursos de formación; visitas a los organismos que se ocupan de la competencia en los países desarrollados o vínculos con esos organismos con fines de formación; misiones de corta duración a países que necesitan cooperación, incluidos los análisis de su situación y sus necesidades, cursillos, programas de formación en grupo, asistencia en cuestiones especiales o para preparar proyectos de ley; y adscripción por un período prolongado de personal de los organismos con experiencia en esa esfera para impartir formación y prestar asesoramiento a los organismos de los países con experiencia limitada. En la medida en que la comunicación de experiencias o la prestación de asistencia técnica por uno o más países induce a otros países a aprobar o enmendar leyes de competencia o a modificar las políticas o los procedimientos de aplicación de los instrumentos de acuerdo con un planteamiento similar se promueve una convergencia "moderada" que contrasta con los distintos grados de convergencia o armonización previstos en esa esfera por los acuerdos de libre comercio, unión aduanera o mercado común. Se ha sugerido que una ventaja de la convergencia mediante el aprendizaje y la imitación es su flexibilidad; si un método determinado no funciona en las circunstancias del sistema económico de un país, se puede modificar o incluso dejar de lado⁶⁰.

36. La Quinta Conferencia de Examen pidió a los Estados que aumentarían la cooperación entre sus autoridades encargadas de la competencia y los gobiernos en beneficio mutuo de todos los países a fin de reforzar las medidas internacionales efectivas para luchar contra las prácticas anticompetitivas según lo previsto en el Conjunto, en especial cuando se producen a nivel internacional; y agregó que esa cooperación era particularmente importante para los países en desarrollo y las economías en transición⁶¹. Destacó varios temas relacionados con la cooperación internacional en esta esfera para que la UNCTAD los examinara en el marco de la resolución. Algunas de las cuestiones específicas que podrían debatirse son: a) la forma de velar por la compatibilidad, la coexistencia, la coordinación y el fortalecimiento recíproco de los sistemas de competencia nacionales, subregionales e interregionales; b) el grado de convergencia necesaria entre los aspectos sustantivos de procedimiento y de aplicación de las leyes y políticas de competencia para promover la cooperación en materia de observancia; c) el equilibrio adecuado entre la promoción de esa convergencia y la diversidad y la libertad de experimentación reconocidas a cada país o agrupación subregional para concebir soluciones que

⁵⁹ Puede obtenerse información sobre los importantes intercambios que tienen lugar en el marco de la OCDE en el documento del Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de Competencia, "Comunicación de la OCDE" (WT/WGTCP/W/21).

⁶⁰ Grupo de Trabajo de la OMC sobre la Interacción entre Comercio y Política de la Competencia, "Informe de la reunión de los días 11 a 13 de marzo de 1998" (WT/WGTCP/M/4), párr. 52.

⁶¹ Véase TD/RBP/CONF.6/14, párr. 3.

respondan debidamente a sus necesidades (habida cuenta del párrafo 8 del Consenso de São Paulo)⁶²; d) la posibilidad y la forma en que el principio del trato preferencial o diferenciado a los países en desarrollo se ve mejor reflejado en los acuerdos en la materia a la luz de las conclusiones del informe contenido en el documento TD/B/COM.2/CLP/46/Rev.1; e) los tipos de mecanismos de prevención o solución de diferencias, de haberlos, apropiados en los distintos contextos y la forma de adaptar y desarrollar los mecanismos aplicables para la cooperación en materia de derecho y política de la competencia a la luz de las conclusiones del informe contenido en el documento TD/B/COM.2/CLP/37/Rev.2; f) la forma de encarar o conciliar mediante esos principios o mecanismos aplicables la diversidad o la compatibilidad/convergencia entre los sistemas nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales; y g) la mejor forma de promover el intercambio de experiencias en esta esfera para seguir elaborando mecanismos bilaterales y regionales de cooperación, incluida la organización, las funciones y las atribuciones de las instituciones competentes. Esas cuestiones podrían examinarse durante el actual período de sesiones del Grupo de Expertos en que se abordarán los temas siguientes: la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de los cárteles intrínsecamente nocivos que afectan a los países en desarrollo; y el análisis de los mecanismos de cooperación y solución de diferencias relacionadas con la política de competencia en los acuerdos regionales de libre comercio, teniendo en cuenta cuestiones de particular interés para los pequeños países en desarrollo.

⁶² Este párrafo dice "Corresponde a cada gobierno evaluar si resulta más beneficioso aceptar las normas y compromisos internacionales a cambio de las limitaciones que suponen por la pérdida de espacio normativo. Es particularmente importante para los países en desarrollo, teniendo presente las metas y objetivos de desarrollo, que todos los países tengan en cuenta la necesidad de un equilibrio adecuado entre el espacio normativo nacional y las disciplinas y compromisos internacionales".

Anexo I

ACUERDOS BILATERALES SOBRE APLICACIÓN DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federal de Alemania sobre cooperación mutua en materia de prácticas comerciales restrictivas (Bonn, 23 de junio de 1976).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de Australia sobre cooperación en asuntos antimonopolio (Washington, D.C., 29 de junio de 1982).

Acuerdo entre la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Francesa sobre cooperación en materia de prácticas comerciales restrictivas (28 de mayo de 1984).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 23 de septiembre de 1991; entrada en vigor 10 de abril de 1995).

Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Comisión Australiana de Prácticas Comerciales y la Comisión Neozelandesa de Comercio (julio de 1994).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Canadá sobre la aplicación de sus leyes en materia de competencia y de prácticas desleales de comercialización (Washington, D.C., 1º de agosto de 1995, y Ottawa, 3 de agosto de 1995).

Acuerdo de Cooperación entre la Oficina Estatal de la Competencia y la Protección del Consumidor de la República de Lituania y la Oficina Antimonopolio de la República de Polonia (3 de enero de 1996).

Acuerdo de Cooperación entre la Oficina Estatal de la Competencia y la Protección del Consumidor de la República de Lituania y el Comité Antimonopolio de Ucrania (18 de febrero de 1996).

Memorando de Entendimiento entre las autoridades de la competencia de la República de Estonia, la República de Letonia y la República de Lituania (11 de abril de 1996).

Acuerdo de cooperación entre las autoridades de la competencia de la República de Letonia y la República de Lituania (11 de abril de 1996).

Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre cooperación en la lucha contra la competencia desleal y en asuntos antimonopolio (25 de abril de 1996).

Acuerdo entre el Gobierno de Australia y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre aplicación mutua de las leyes antimonopolio (27 de abril de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la Comisión de las Comunidades Europeas sobre la aplicación de principios de cortesía positiva para la puesta en práctica de sus leyes reguladoras de la competencia (Bruselas y Washington, D.C., 4 de junio de 1998).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Estado de Israel sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 15 de marzo de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno del Canadá y las Comunidades Europeas sobre la aplicación de sus leyes de la competencia (Bonn, 17 de junio de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno del Japón y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre la cooperación en actividades anticompetencia (Washington, D.C., 7 de octubre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular de China y el Gobierno de la República de Kazajstán sobre cooperación en la lucha contra la competencia desleal y asuntos antimonopolio (1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Japón sobre la cooperación en actividades anticompetitivas (Washington, D.C., 7 de octubre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre la cooperación entre sus órganos de la competencia en la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia (Washington, D.C., 26 de octubre de 1999).

Acuerdo de cooperación y coordinación entre la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia y el Consejo de Asuntos del Consumidor de Papua Nueva Guinea (26 de noviembre de 1999).

Memorando de Cooperación entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y el Ministerio de Política Antimonopolio y Fomento de la Iniciativa Empresarial de la Federación de Rusia, (Seúl, 7 de diciembre de 1999).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos sobre la aplicación de sus leyes de competencia (México, D.F., 11 de septiembre de 2000).

Acuerdo de cooperación entre el Comisionado para la Competencia (Canadá), la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia y la Comisión de Comercio de Nueva Zelandia sobre la aplicación de sus leyes reguladoras de la competencia y de la protección del consumidor (Wellington, octubre de 2000).

Acuerdo entre Dinamarca, Islandia y Noruega sobre la cooperación en casos de competencia (Copenhague, 16 de marzo de 2001, entrada en vigor el 1º de abril de 2001).

Acuerdo entre México y el Canadá para la cooperación en materia de competencia económica (Veracruz, 14 de noviembre de 2001).

Memorando de Entendimiento entre la Fiscalía Nacional Económica de Chile y la Oficina de la Competencia del Canadá (17 de diciembre de 2001).

Acuerdo de cooperación sobre política de competencia entre el Gobierno de la República Federativa del Brasil y el Gobierno de la Federación de Rusia, 2001.

Memorando de Entendimiento entre la Comisión de Comercio de las Islas Fiji y la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia (30 de abril de 2002).

Acuerdo de cooperación entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia relativo a la aplicación de su legislación sobre competencia y protección del consumidor (29 de septiembre de 2002).

Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno del Japón relativo a la cooperación sobre prácticas anticompetitivas (Bruselas, 10 de julio de 2003).

Memorando de cooperación sobre política de competencia entre la Comisión de Comercio Leal de la República Corea, el Consejo Interestatal de Políticas Antimonopolio de los países de la CEI, el Consejo para la Competencia de la República de Letonia y el Consejo para la Competencia de Rumania (septiembre de 2003).

Acuerdo de cooperación entre el Comisionado de la Competencia (Canadá), el Ministro de Comercio e Industria y la Oficina de Prácticas Comerciales Leales del Reino Unido relativo a la aplicación de sus respectivas leyes sobre competencia y protección del consumidor (14 de octubre de 2003).

Acuerdo de cooperación entre la Comisión para la Competencia y el Consumidor de Australia, la Comisión de Comercio de Nueva Zelandia, el Ministro de Comercio e Industria y la Oficina de Prácticas Comerciales Leales del Reino Unido relativo a la aplicación de sus respectivas leyes sobre competencia y protección del consumidor (16 de octubre de 2003).

Acuerdo entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Comisión de Competencia Federal de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la aplicación de sus respectivas leyes de competencia (abril de 2004).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Canadá sobre la aplicación de principios de cortesía positiva para la puesta en práctica de sus leyes en materia de competencia (Washington, 5 de octubre de 2004).

Memorando de Entendimiento para la cooperación entre la Comisión de Comercio Leal de la República de Corea y la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea (28 de octubre de 2004).

Anexo II

SELECCIÓN DE ACUERDOS DE LIBRE COMERCIO, UNIÓN ADUANERA O MERCADO COMÚN QUE CONTIENEN DISPOSICIONES SOBRE EL DERECHO Y LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (París, 18 de abril de 1951).

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (Roma, 25 de marzo de 1957).

Convenio Constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio (Estocolmo, 4 de enero de 1960), modificado en Vaduz en junio de 2001.

Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Económica Europea y Turquía (1961), junto con la decisión N° 1/95 del Consejo de Asociación entre la Unión Europea y Turquía sobre la ejecución de la fase final de la Unión Aduanera (22 de diciembre de 1995).

Tratado Constitutivo de la Unión Aduanera y Económica del África Central (Brazzaville, diciembre de 1964).

Acuerdo de Integración Subregional Andina (Cartagena, 26 de mayo de 1969), junto con la Decisión 285 de la Comisión Andina: "Normas para prevenir o corregir las distorsiones causadas por prácticas que limitan la libre competencia" (21 de marzo de 1991).

Acuerdo sobre el estrechamiento de las relaciones económicas entre Australia y Nueva Zelandia (entrada en vigor, 1° de enero de 1983), junto con el Protocolo sobre aceleración del libre intercambio de mercancías (1988; entrada en vigor, 1° de julio de 1990) y el Memorando de entendimiento entre el Gobierno de Nueva Zelandia y el Gobierno de Australia sobre armonización del derecho mercantil (1° de julio de 1988).

Acuerdo sobre el Mercado Común del Sur (Asunción, 26 de marzo de 1991), junto con la decisión N° 17/96, que contiene el Protocolo sobre la defensa de la competencia (17 de diciembre de 1996).

Tratado Constitutivo de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional (Windhoek, 17 de agosto de 1992), junto con el Protocolo relativo al comercio (agosto de 1996).

Tratado de Libre Comercio de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos de América, el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos (Washington, D.C., 8 y 17 de diciembre de 1992; Ottawa, 11 y 17 de diciembre de 1992, y México, D.F., 14 y 17 de diciembre de 1992).

Tratado Modificado de la Unión Económica y Monetaria del África Occidental (UEMAO), 29 de enero de 2003.

Tratado de Unión Económica de la Comunidad de Estados Independientes (Moscú, 24 de septiembre de 1993).

Tratado relativo a la armonización del derecho mercantil en África (Port Louis, 17 de octubre de 1993).

Tratado Constitutivo del Mercado Común del África Oriental y Meridional (Kampala, 5 de noviembre de 1993).

Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo entre las Comunidades Europeas, sus Estados miembros y la República de Austria, la República de Finlandia, la República de Islandia, el Principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y el Reino de Suecia (13 de diciembre de 1993; entrada en vigor, 1º de enero de 1994).

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (Nyamena, 16 de marzo de 1994).

Acuerdos europeos por los que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, por otra parte, entre las Comunidades Europeas y la República de Bulgaria y la República de Rumania, respectivamente (entrada en vigor, 1º de febrero de 1995).

Acuerdos de asociación y cooperación entre la Comunidad Europea y cada uno de los siguientes Estados: la República de Ucrania (14 de junio de 1994); la Federación de Rusia (24 de junio de 1994); la República de Kazajstán (23 de enero de 1995); la República Kirguisa (9 de febrero de 1995); la República de Moldova (28 de noviembre de 1994) y la República de Belarús (6 de marzo de 1995).

Programa de Acción de Osaka, 1995, aprobado por el Foro de Cooperación Económica de Asia y el Pacífico (APEC).

Acuerdos euromediterráneos por los que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y, por otra, entre las Comunidades Europeas y los siguientes Estados: República Argelina Democrática y Popular (22 de abril de 2002); Egipto (25 de junio de 2001); el Estado de Israel (Bruselas, 22 de noviembre de 1995); República Libanesa (27 de marzo de 2002); el Reino de Marruecos (30 de enero de 1996); República de Túnez (17 de julio de 1996); la Autoridad Palestina (2 de junio de 1997); y el Reino Hachemita de Jordania (24 de noviembre de 1997).

Acuerdo Marco de Cooperación que, en última instancia, propiciará el establecimiento de una asociación política y económica entre la Comunidad Europea, sus Estados miembros y la República de Chile (Florencia, 21 de junio de 1996).

Protocolo sobre el Comercio en la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo, (Maseru, 24 de agosto de 1996).

Acuerdo de Libre Comercio entre el Canadá y Chile (Ottawa, 14 de noviembre de 1996; entrada en vigor, 1º de junio de 1997).

Tratado de Libre Comercio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, 1998.

Tratados de libre comercio entre la República Dominicana y cada uno de los países miembros del Mercado Común Centroamericano, 1998.

Tratados de libre comercio entre la República de Chile y cada uno de los países miembros del Mercado Común Centroamericano (Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua), 1999.

Acuerdo en materia de comercio, desarrollo y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Sudáfrica, por otra, 29 de julio de 1999.

Tratado por el que se establece la Comunidad del África Oriental (Arusha, 20 de noviembre de 1999).

Protocolo VIII sobre políticas en materia de competencia, protección del consumidor, *dumping* y subsidios, por el que se enmienda el Tratado constitutivo de la Comunidad del Caribe (Chaguaramas, 4 de julio de 1973 y el 14 de marzo de 2000).

Acuerdo de asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, aprobado en Cotonú (Benin), el 23 de junio de 2000.

Tratado de Libre Comercio entre los Estados de la AELC y México (México D.F., 27 de noviembre de 2000).

Decisión N° 2/2000 del Consejo Conjunto CE-México, de 23 de marzo de 2000, y Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y los Estados Unidos Mexicanos, por otra, (28 de septiembre de 2000).

Tratados de libre comercio e intercambio preferencial entre Panamá y cada uno de los países miembros del Mercado Común Centroamericano, 2001.

Tratado de Libre Comercio entre Chile y México, 2001.

Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de la República de Costa Rica (Ottawa, 23 de abril de 2001).

Acuerdo entre el Japón y la República de Singapur de asociación económica de la nueva era (New Age Economic Partnership) y Acuerdo de ejecución de conformidad con el artículo 7 (13 de enero de 2002).

Tratado de Libre Comercio entre Singapur y los Estados de la AELC (Egilsstaoir (Islandia), 26 de junio de 2000).

Acuerdo de la Unión Aduanera del África Meridional entre los Gobiernos de la República de Botswana, el Reino de Lesotho, la República de Namibia, la República de Sudáfrica y el Reino de Swazilandia (21 de octubre de 2002).

Acuerdo de Asociación entre la Unión Europea y sus Estados miembros y la República de Chile (30 de diciembre de 2002).

Acuerdo de Libre Comercio entre Singapur y los Estados Unidos (Washington, 6 de mayo de 2003).

Tratado de Libre Comercio entre Chile y los Estados Unidos (Miami, 6 de junio de 2003).

Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y los Estados Unidos (Washington, 18 de mayo de 2004).

Acuerdo de Libre Comercio entre Australia y Tailandia (5 de julio de 2004).

Acuerdo para el fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón y Acuerdo de ejecución de conformidad con el artículo 132 (17 de septiembre de 2004).

COMESA Competition Rules and Regulations (Lusaka, 7 de diciembre de 2004).

Acuerdo entre Tailandia y Nueva Zelanda para una asociación económica más estrecha (Closer Economic Partnership Agreement) (19 de abril de 2005).

Acuerdos de libre comercio entre Albania y Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Serbia y Montenegro, Macedonia, Moldova y la Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo (UNMIK), respectivamente.

Acuerdos de libre comercio entre Armenia y Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldova, la Federación de Rusia, Turkmenistán y Ucrania, respectivamente.

Acuerdos de libre comercio entre la República de Bulgaria y el Estado de Israel, Turquía y la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente.

Acuerdos de libre comercio entre Croacia y Bosnia y Herzegovina.

Acuerdos de libre comercio entre los Estados de la AELC y Chile, Croacia, Jordania, la ex República Yugoslava de Macedonia, Marruecos, Palestina, Rumania y Turquía, respectivamente.

Acuerdos provisionales entre la UE y Croacia y la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente.

Acuerdos de libre comercio entre Georgia y Azerbaiyán, Kazajstán, Rusia, Turkmenistán y Ucrania, respectivamente.

Acuerdos de libre comercio entre la República de Kirguistán y Kazajstán, Moldova, la Federación de Rusia, Ucrania y Uzbekistán, respectivamente.

Protocolo sobre el comercio en la Comunidad del África Meridional para el Desarrollo.

TD/RBP/CONF.6/12/Rev.1
TD/B/COM.2/CLP/21/Rev.4
página 42

Acuerdos de libre comercio entre Turquía y Bosnia y Herzegovina, Croacia, Israel y la ex República Yugoslava de Macedonia, respectivamente.

Acuerdo entre Nueva Zelandia y Singapur para una asociación económica más estrecha.

Acuerdo Estratégico Transpacífico de Asociación Económica entre Brunei Darussalam, Chile, Nueva Zelandia y Singapur (junio de 2005, entrada en vigor, 1º de mayo de 2006).

Anexo III

INSTRUMENTOS MULTILATERALES Y PLURILATERALES RELATIVOS AL DERECHO Y A LA POLÍTICA DE LA COMPETENCIA

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre las prácticas comerciales restrictivas que afectan al comercio internacional, entre ellas las de las empresas multinacionales (20 de julio de 1978).

Conjunto de Principios y Normas Equitativos Convenidos Multilateralmente para el Control de las Prácticas Comerciales Restrictivas, aprobado por la Asamblea General en virtud de su resolución 35/63, de 5 de diciembre de 1980.

Recomendación del Consejo de la OCDE acerca de la cooperación entre países miembros en esferas en que pueda haber conflicto entre las políticas de la competencia y las políticas comerciales (C(86)65(Final), 23 de octubre de 1986).

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre disposiciones para atenuar los conflictos y formas de lograr la moderación y la contención (1987).

Acta Final de la Ronda Uruguay de negociaciones comerciales multilaterales (Marrakech, abril de 1994).

Recomendación revisada del Consejo de la OCDE sobre cooperación entre los países miembros en relación con las prácticas anticompetitivas que tienen consecuencias sobre el comercio internacional (27 y 28 de julio de 1995 (C(95)130/FINAL)).

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre la adopción de medidas eficaces para luchar contra los cárteles intrínsecamente nocivos (13 de mayo de 1998, C(98)35/FINAL).

Acuerdo de la OMC sobre los servicios de telecomunicaciones básicas (15 de febrero de 1997; entrada en vigor, 1º de enero de 1998).

Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, adoptadas por los gobiernos de 29 países miembros de la OCDE y los Gobiernos de la Argentina, el Brasil, Chile y Eslovaquia en la reunión ministerial de la OCDE, el 27 de junio de 2000.

Recomendación del Consejo de la OCDE sobre el examen de las fusiones (25 de marzo de 2005, C(2005)34).

Red Internacional para la Competencia, Principios rectores para la notificación y el examen de las fusiones (Guiding Principles for Merger Notification and Review) (29 de septiembre de 2002).
